

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Gormou, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se coloque en primer lugar en el escalafón de Ingenieros Geógrafos, entre los Ingenieros que se indican, al Ingeniero Geógrafo D. Agustín Torrontegui.—Página 1666.

Otra, circular, aceptando la dimisión que ha presentado D. Luis Pasaron y San Martín del cargo que se indica, y nombrando para sustituirle a D. José Hernández Pinteño.—Página 1666.

Otra ídem, autorizando la libre exportación de patata temprana, sin señalar cupo alguno.—Páginas 1666 y 1667.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando los Estatutos para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Gerona.—Páginas 1667 a 1673.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Vellido del Rincón, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Páginas 1673.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Página 1673.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican, solicitando subven-

ción del Estado para construir edificios destinados a Escuelas.—Páginas 1673 y 1674.

Otra anunciando a concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Teruel.—Páginas 1674 y 1675.

Otra ídem id. la de Profesora numeraria de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 1675.

Otra nombrando a D. Fernando Aguirre y Gato Director de la Escuela Normal de Maestros de Jaén.—Página 1675.

Otra anunciando a concurso de traslado la plaza de Profesora numeraria de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lugo.—Páginas 1675 y 1676.

Otra ídem id. la plaza de Profesor numerario de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Jaén.—Página 1676.

Otra aprobando la propuesta formulada para la concesión de una beca a favor de D. Máximo González Romero.—Página 1676.

Otras accediendo a la devolución de las fianzas solicitadas por los señores que se indican, constituidas para garantizar los cargos de Habilitados de los Maestros nacionales.—Páginas 1676 y 1677.

Otra autorizando a D. Julio Rey Pastor, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, para seguir ausente de su cargo con el carácter de pensionado.—Página 1677.

Otra anunciando a concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de La Laguna.—Páginas 1677 y 1678.

Otra aprobando la propuesta formulada para la concesión de una beca a favor de la señorita Concepción Forcades Forcades.—Página 1678.

Otra dejando sin efecto la Real orden de 24 de Febrero próximo pasado, por la que se nombraba a D. Ramón Puig Valle Profesor interino de Edu-

cación física del Instituto de Manresa, y anulando dicho nombramiento.—Página 1678.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Rafael Balaguey Ferrer, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla.—Página 1678.

Otra ídem id. a doña María Teresa de los Reyes y Manuco, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Páginas 1678 y 1679.

Otra disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Página 1679.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo recurso de revisión interpuesto por D. I. Ruiz y Compañía, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 5 de Abril de 1927.—Páginas 1679 a 1682.

Otra ídem el escrito formulado por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "El Faro Español", solicitando la inscripción de dicha entidad en el Registro para operar en el seguro sobre la vida humana.—Página 1682.

Otra ídem exposiciones elevadas por la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona y por la Sociedad de Defensa de la Propiedad Urbana de dicha capital, relativas a la designación de representantes en las Comisiones de Ensanche de los Municipios.—Página 1682.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su consecuencia, los Profesores numerarios que se mencionan pasen a ocupar en el escalafón los puestos que se indican.—Páginas 1682 y 1683.

Otra declarando cesante, por no haber tomado posesión de su destino, a D. José Brujo y Rodríguez de Arce, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 1683.

Otra concediendo un mes de licencia

por enfermo a D. Bernabé Ruiz de Henestrosa Sánchez, Ayudante tercero de Estadística.—Página 1683.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que los señores que se indican, Médicos de Sanidad de la Armada, sean incluidos en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre los señores que se mencionan.—Página 1683.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos los señores que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Química inorgánica, vacante en la Sección de Químicas de las Facultades de Ciencias de las Universida-

des de Oviedo y La Laguna (Canarias).—Página 1684.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación denominada "Real Sociedad Económica de Amigos del País", instituida en León.—Página 1684.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando definitivamente a D. Proasio Gil Amor y D. Nicolás Gómez Jiménez las subastas de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Barjas Blancas (Lérida) y Dalías (Almería), respectivamente.—Página 1684.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Santa Gadea del Cid, provincia de Burgos, por D. Vicente de la Vega Sarriá y denominada "Colegio-Convvento de Nuestra Señora del Espino".—Página 1684.

FOMENTO.—Relaciones, por provincias,

de las obras que se indican a su-
basta en el presente año, con cargo al presupuesto extraordinario.—Página 1685.

Dirección general de Obras públicas, Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes en los puntos que se indican las plazas que se mencionan.—Página 1688.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Accediendo provisionalmente a la devolución de la fianza que tenía constituida D. Manuel Regueira Cancela, para responder del cargo de Agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Carballo (Coruña).—Página 1688.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 24.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 433.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Ingenieros Geógrafos, D. Manuel Cerrada, D. Fernando Liñán, D. Alfonso Alvarez y don Fernando Presas, en solicitud de que se coloque al Ingeniero Geógrafo D. Agustín Torrontegui, nombrado como los anteriores, con carácter definitivo, por Real orden de 21 de Julio de 1927, en primer lugar entre todos ellos en el escalafón de Ingenieros Geógrafos, en atención a que es el de mayor edad y también que tiene mayor número de años de servicios como Topógrafo del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de dicho Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se coloque en primer lugar en dicho escalafón entre los expresados Ingenieros a don Agustín Torrontegui, y los restan-

tes señores en el orden en que figuran en las ternas propuestas por la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral y aprobadas por la Superioridad.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 434.

Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo de Estado, en oficio fecha 17 de Enero del corriente año, dice a esta Presidencia lo siguiente: "Excmo. Sr.: El Oficial Letrado de este Consejo, D. Luis Pasarón y San Martín, fundado en atendibles motivos de salud, me ha presentado la dimisión del cargo de Vocal de la Comisión encargada del estudio, recopilación y refundición de la legislación especial de esa Presidencia, y para que el Consejo de Estado siga representado en la referida Comisión, tengo el honor de proponer a V. E., al mismo tiempo que la aceptación de dicha dimisión, el nombramiento del Oficial Letrado, Mayor de Sección, D. José Hernández Pinteño, en sustitución del Sr. Pasarón."

Y conformándose en ambos extremos con la indicada propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que se acepte la dimisión que, fundada en motivos de salud, ha presentado del cargo de Vocal de la Comisión encargada del estudio, recopilación y refundición de la legislación especial de esta Presidencia D. Luis Pasarón y San Martín, habiendo de sustituirle en el mismo el Oficial Letrado, Mayor de Sección del Consejo de Estado, don José Hernández Pinteño.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 435.

Excmo. Sr.: El acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en 8 del actual, previo estudio de la petición contenida en la instancia de la Federación de Sindicatos agrícolas del litoral, relativa a la exportación de la patata temprana, y sobre la que recayó acuerdo favorable en la propuesta hecha al efecto por la Dirección general de Abastos, encomendó al Consejo de la Economía Nacional que por el mismo se dictase la disposición oportuna para regular aquella exportación, estableciendo y determinando los oportunos requisitos y fecha de finalización de la exportación temporal de referencia. Aconsejan y abonan la concesión referida, el hecho de que en el año actual existe una gran abundancia de cosecha de la patata de clase corriente, así como que las

calidades de la que se desea exportar no son de aceptación en nuestro mercado, y sí muy apreciadas, sin embargo, en el extranjero.

En relación a lo establecido en años anteriores y con adopción de idénticas normas, procede fijar las que ahora han de regir, teniendo en cuenta que en el presente año no se señala cupo de exportación, y si únicamente la fecha en que cesará ésta, por ser medidas que no han de causar daño alguno al abasto público ni a los precios que se fijan para el consumo nacional, con lo cual se da una mayor libertad al comercio, favoreciendo la producción.

En su consecuencia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, que aceptó el informe emitido por la Dirección general de Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la libre exportación de patata temprana, sin señalar cupo alguno dada la importancia de la cosecha en el presente año.

2.º Que el plazo de dicha exportación empezará a regir a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, terminando el 15 de Agosto próximo venidero.

3.º Que la repetida exportación habrá de llevarse a cabo por las Aduanas marítimas del litoral del Sur y Levante, desde la provincia de Málaga hasta la de Gerona inclusive, y por las terrestres de esta última provincia y la Aduana de Irún; y

4.º Que por las Aduanas se dé cuenta a la Dirección general del Ramo de todas las salidas que se realicen, a fin de conocer la marcha de la exportación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 230.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido con motivo del proyecto de Estatutos para el régimen y gobier-

no del Ilustre Colegio de Abogados de esa ciudad, elevado a este Ministerio por V. I. en nombre de la Junta de Gobierno, y resultando que en dicho expediente han informado favorablemente a su aprobación la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona y la del Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que el contenido de los mencionados Estatutos, sin necesidad de ser modificados, no sólo se habían ajustados a derecho, sino que están en condiciones de cumplir el fin para que han sido formados, y teniendo en cuenta que al amparo del criterio sustentado en la Real orden de este Ministerio de 27 de Abril de 1920, referente al ilustre Colegio de Abogados de Madrid, fueron aprobados los Estatutos de varios Colegios de Abogados.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los Estatutos para el régimen y gobierno de ese ilustre Colegio de Abogados y disponer al propio tiempo se publiquen en la GACETA DE MADRID, a continuación de esta Real disposición.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Decano del ilustre Colegio de Abogados de Gerona.

Estatutos para el régimen y gobierno del ilustre Colegio de Abogados de Gerona.

TITULO PRIMERO

DEL COLEGIO

Artículo 1.º En Gerona, como población donde radica Audiencia, existirá un Colegio de Abogados, persona jurídica regida por una Junta de Gobierno y Juntas generales, constituida con arreglo a los presentes Estatutos.

Artículo 2.º Es ilimitado el número de los Abogados que pueden incorporarse al Colegio, debiendo ser admitidos a él cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones exigidas al efecto.

Artículo 3.º Son misión y objeto del Colegio de Abogados de Gerona: defender los intereses, derechos e inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gocen ante los Tribunales, Autoridades y Oficinas públicas de toda clase, de la libertad e independencia necesarias para el buen ejercicio de la profesión; mantener el decoro profesional y armonía entre todos los colegiados, adoptando, según lo que establezcan las leyes vigentes y disponen los presentes Estatutos, las medidas conducentes a que no sufra detrimento alguno

el buen nombre de la clase, y distribuir equitativamente entre los colegiados, con arreglo a lo establecido en las leyes y Reglamentos, las cargas a que dé lugar el ejercicio de la profesión.

El Colegio, además, cuidará del fomento de la cultura jurídica; velará por la defensa y evolución de las instituciones del derecho patrio, procurará la vulgarización del derecho en forma conveniente, facilitará la preparación doctrinal y práctica de los colegiados y también de los que, habiendo terminado la carrera de Derecho o hallándose cursando sus estudios, tengan residencia en esta ciudad, a fin de conseguir el mejor estudio y aplicación de las normas jurídicas.

Será también finalidad del Colegio el facilitar a sus colegiales los beneficios de la mutualidad y el socorro, mediante la adhesión corporativa a una institución benéfica de carácter profesional, que será, mientras subsista, la "Asociación de Socorros del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid".

Artículo 4.º Los presentes Estatutos podrán ser modificados en virtud de acuerdo tomado en Junta general, a propuesta de la de Gobierno o a petición de un número de colegiados que no baje de una tercera parte de los inscritos para el ejercicio activo de la profesión. La Junta general nombrará una Comisión que redactará las modificaciones que estime oportunas, las cuales serán discutidas y aprobadas en Junta general extraordinaria, convocada al efecto.

TITULO II

DE LOS COLEGIADOS Y EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPITULO PRIMERO

Condiciones para ejercer.

Artículo 5.º Para ejercer la profesión es necesario estar incorporado al Colegio de Abogados y pagar la contribución correspondiente.

Las mujeres podrán ser admitidas al ejercicio de la Abogacía.

Artículo 6.º Los que soliciten incorporarse al Colegio de Abogados acreditarán haber cumplido la edad de veintiún años, si la incorporación tiene por objeto ejercer la Abogacía, y diez y nueve, si sólo es con objeto de pertenecer al Colegio; presentarán el título de Licenciado o Doctor en Derecho, o testimonio notarial del mismo y certificado de antecedentes penales.

En el caso de que quien pretendiere incorporarse al Colegio perteneciere ya a otro, se podrá otorgar la incorporación siempre que se acompañe a la solicitud certificación del Colegio en que se halle inscrito, expresiva, además de esta circunstancia, de si ejerce o no la profesión, de si satisfizo las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubiesen sido repartidas, de si levantó las cargas anejas a los colegiales y de si se le impuso alguna corrección disciplinaria, precisando, en caso afirmativo, cuál fué.

Artículo 7.º Las solicitudes de in-

corporación serán suspendidas o denegadas siempre que quienes las formulen se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes casos:

1.º No haber acompañado los documentos necesarios para la incorporación o existir dudas respecto a su legitimidad y certeza, mientras no se reciban las acordadas o compulsas oportunas.

2.º Tener algún impedimento para ser admitido, por no haber cumplido la edad señalada en el artículo 6.º, por haber sido condenado a penas aflictivas, sin haber obtenido rehabilitación, o por estar suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o de corrección disciplinaria, impuesto por la Junta de gobierno de otro Colegio.

3.º Hallarse procesado o condenado por delito considerado en el concepto público, según entienda la Junta de Gobierno, como infamante o afrentoso.

4.º Haber sido expulsado de otro Colegio.

5.º Haber dejado de satisfacer en otros Colegios las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubieren sido impuestas, mientras no las satisfagan.

6.º Haber sido corregido disciplinariamente en otro Colegio, dos o más veces, por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Artículo 8.º Podrán ejercer la profesión, sin necesidad de estar incorporados al Colegio, previa habilitación del Decano y una vez demostrado que concurren en ellos los requisitos legales de edad y títulos, los Abogados que sólo traten de defenderse en asuntos propios o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tan pronto como se solicite la habilitación será otorgada, a reserva de que se presente el título o testimonio del mismo.

En esas funciones, el Abogado será amparado por el Colegio en los mismos términos que cualquier otro colegial, y disfrutará de todos los honores y consideraciones que a los mismos se deben conforme a estos Estatutos.

Artículo 9.º La Junta de gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estime oportunos, acordará o denegará las solicitudes de incorporación.

Si la Junta de gobierno denegase o suspendiese la incorporación pretendida, lo comunicará al interesado, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo. Podrá aquél acudir en alzada en el término de cinco días, para ante la Junta general, que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de otros cuarenta.

El perjudicado podrá entablar contra la resolución de la Junta general reclamaciones ante los Tribunales, que serán ventiladas por el trámite de los incidentes.

Artículo 10. Acordada la incorporación al Colegio, el que la hubiere solicitado vendrá obligado a satisfacer, antes de darse de alta en el ejercicio de su profesión, y en todo caso

en el término de ocho días, los derechos de incorporación establecidos.

Cuando un Abogado estuviese ejerciendo la profesión en otra localidad o la hubiese ejercido en el año corriente o en el anterior al en que solicite su incorporación, satisfará, al darse de alta en Gerona, una cuota igual a la fija de contribución industrial. Idéntica cuota y en igual momento satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en el Colegio, quisieran volver a actuar hallándose ya en ejercicio en otro, con la excepción de los que habitualmente residan en Gerona.

11. Los Abogados colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas, dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de treinta días para verificarlo, y si transcurriese sin que lo efectuaran, serán eliminados de la lista del Colegio, perdiendo todo derecho de colegial hasta que satisfagan dichas cuotas y las sucesivas que se hubieren impuesto a los demás colegiales durante el tiempo de su eliminación.

Artículo 12. Para la debida eficacia de lo dispuesto en los artículos anteriores, vendrán los Abogados obligados, sea cual fuere el procedimiento que en lo sucesivo se establezca para el pago de la contribución, a presentar en el Colegio las altas y bajas en el ejercicio de la Abogacía, a las que el Secretario cuidará de dar el debido curso, facilitando gratuitamente a los colegiales que lo pidieren una certificación que lo acredite. Con la presentación de la misma ante los Tribunales quedará cumplido el precepto estatutario.

El Secretario del Colegio remitirá al principio de cada año a los Jueces y Tribunales de su territorio una lista comprensiva de los Abogados legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión. Será modificada mensualmente con las modificaciones que deba contener por nuevas altas o bajas.

Sólo se permitirá el ejercicio de la profesión a los colegiales que en ella estuvieren incluidos, y no se podrá exigir a éstos más comprobantes.

Un ejemplar de estas listas estará permanentemente expuesto en la Sala de Togas de los Juzgados y Tribunales incluidos en el radio de acción del Colegio.

A los Abogados que en ella no figurasen ni presentasen la certificación antes indicada, se les exigirá en todos los Juzgados y Tribunales que exhiban certificado de hallarse incorporados al Colegio y el recibo corriente de la contribución industrial. Si no lo presentaren, se les impedirá el ejercicio por el Juzgado o Tribunal ante el cual pretendiesen actuar, comunicándolo lo más rápidamente posible a la Junta de gobierno.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los colegiados.

Artículo 13. Cuantos Abogados pertenezcan al Colegio al aprobarse

estos Estatutos y cuantos ingresen en lo sucesivo, quedarán sometidos al cumplimiento de sus preceptos.

Artículo 14. Todos los Abogados colegiados tendrán la obligación de levantar las cargas que se les impusieren y satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 15. Todos los Abogados que sean alta en el ejercicio de la profesión estarán obligados a llevar el turno de oficio. Los colegiados sólo podrán liberarse de esta obligación satisfaciendo al Colegio la cuota trimestral extraordinaria equivalente a la cuarta parte de la fijada para el Tesoro en la contribución industrial que satisfagan.

Artículo 16. El Decano del Colegio queda exento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior.

Artículo 17. Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de designar un domicilio en la ciudad de Gerona, y de participar al Secretario de la Junta de gobierno los cambios del mencionado domicilio, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de seis meses consecutivos. Transcurridos los seis meses de ausencia sin aviso, podrá ser el colegiado eliminado de la lista.

Artículo 18. Los Abogados podrán encargarse de la dirección de un asunto profesional encargado a otro compañero; pero deberán ponerlo en su conocimiento para guardar las debidas reglas de consideración, comunicándolo a su vez por escrito a la Secretaría del Colegio.

La infracción del precepto que se contiene en este artículo constituirá motivo de corrección disciplinaria.

Artículo 19. Cumplido el requisito que se expresa en el artículo anterior, el Abogado que se encargare de la dirección de un asunto del que haya conocido otro colegiado deberá cesar en el conocimiento de dicho asunto si su compañero lo solicitare, alegando no haber obtenido el cobro de sus honorarios, que deberá haber intentado reclamándolos del Procurador, cuando lo hubiere, o del cliente en otro caso.

El Abogado sustituido acudirá en queja al Decano del Colegio si su sucesor no cumplierse lo que se dispone en el párrafo anterior, acompañando con su escrito la minuta de honorarios pendientes de cobro. El Decano requerirá al Abogado sustituido para que exija del cliente los honorarios debidos al sustituido, o no consiguiéndolo en el plazo breve que se le señale se inhabilita de la dirección del asunto del cliente moroso, imponiéndosele, en caso de desobediencia, la correspondiente sanción disciplinaria.

Si los honorarios impagados fuesen impugnables, a juicio del Abogado sustituido, podrá éste, poniéndolo por escrito razonado en conocimiento del Decano, seguir en la dirección del asunto hasta que sea resuelto el incidente de impugnación con arreglo al procedimiento extrajudicial establecido en el artículo 26, el cual no tendrá más efecto que resolver la cuestión suscitada entre los Abogados, dejando el derecho a cualquier otra

impugnación establecida en las leyes vigentes.

Artículo 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando una causa criminal hubiese correspondido en turno de oficio a un colegiado y éste hubiese formulado conclusiones provisionales coincidentes con las de la acusación fiscal o particular, o con cualquiera de ellas, podrá ser libremente sustituido por otro colegiado, a designa del cliente, sin que el sustituto se halle obligado a ninguna de las reglas del artículo 19; todo ello sin perjuicio del derecho del Abogado sustituido a reclamar del cliente los honorarios devengados, si aquél fuese solvente o llegase en lo sucesivo a mejor fortuna.

Artículo 21. A los colegiales que ejerzan la profesión les está prohibida toda la publicidad, mediante anuncios o reclamos, que no se ajustan a las reglas e instrucciones dictadas por la Junta de gobierno.

Esta, una vez comprobado el hecho, impondrá al colegial la corrección que estime procedente.

Artículo 22. La Junta de gobierno corregirá disciplinariamente, según las circunstancias del caso, a los colegiales que por cuenta propia o ajena presten servicios, establezcan o actúen en consultorios jurídicos, ofreciendo facilidades o economías excesivas, que den motivo para suponer que se deprime el decoro profesional; ello sin perjuicio de respetar aquellas iniciativas que claramente respondan al espíritu de mutualidad o a la protección de los menesterosos.

Artículo 23. Los colegiales tendrán derecho a concurrir a todos los actos de confraternidad o fiestas de compañerismo, para estrechar los lazos de solidaridad y para honrar a los Abogados dignos de homenaje; a usar de la biblioteca, a participar de las labores de cultura y a disfrutar, en suma, todas las facultades y prerrogativas estatutarias.

Artículo 24. A los Abogados en ejercicio de su profesión se les facilitará, mediante el pago de cinco pesetas, una tarjeta de identidad, que contendrá el retrato del interesado. Dicha tarjeta, que irá autorizada por el Secretario del Colegio y provista del sello oficial de la Corporación, será visada por el Decano y servirá para acreditar la personalidad del colegiado en todos aquellos establecimientos, oficinas y dependencias de servicios oficiales a los que haya de concurrir en interés de sus clientes o para ponerse en relación con éstos.

Artículo 25. Los derechos y obligaciones de los Abogados colegiados, en relación con los Tribunales de Justicia, serán los respectivamente establecidos en las leyes de procedimiento y en la Orgánica del Poder judicial, sin perjuicio de las modificaciones que fuesen establecidas por preceptos legales de carácter general obligatorio.

CAPITULO III

De los honorarios profesionales.

Artículo 26. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a Arancel; pero podrán ser impugnados por excesivos o indebidos, con arreglo a

las leyes. Esto, no obstante, con el fin de evitar en lo posible las impugnaciones judiciales, el Letrado de la parte condenada al pago de costas reclamará en término de tres días, desde que sea firme la resolución en que se impongan, la minuta de honorarios del Letrado defensor de la parte contraria. Este deberá remitirla antes de pedir su inclusión en la tasación de costas, al objeto de obtener la conformidad o solucionar conciliatoriamente las discrepancias que existan sobre la procedencia o cuantía de los honorarios fijados. Si transcurriesen cinco días desde la fecha en que se remitió la minuta sin lograrse avenencia, podrán los Letrados acudir a la tasación o impugnación judicial, o someter el asunto a la decisión de la Junta de gobierno, siempre que lo hagan en término de cinco días y con expresa autorización de sus respectivos clientes, en la que éstos se comprometan a estar y pasar por lo que la Junta resuelva.

En tal caso, la Junta, previa audiencia de los Letrados, dictará la resolución que estime justa en el término de treinta días, comunicándose la seguidamente a los mismos, y además, a instancia de cualquiera de ellos, al Juzgado o Tribunal donde radiquen los autos.

En todo caso, la Junta de gobierno tendrá la obligación de dar su parecer por vía de informe, o resolver en sentido arbitral toda cuestión de honorarios que la consulten o sometan los Letrados, las partes o el Letrado y la parte entre quienes pudiera producirse divergencia de apreciación.

TITULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 27. Al frente del Colegio de Abogados habrá una Junta de gobierno, que estará constituida por un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario.

Artículo 28. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

A) Con relación a los colegiados.

1.º Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario para casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de aquélla.

2.º Velar por que los colegiales observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes.

3.º Imponer y perseguir ante los Tribunales de Justicia el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieren los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto.

4.º Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la cantidad que, dentro de los límites marcados en los Estatutos, debe satisfacer cada colegial por derecho de incorporación.

5.º Determinar la cuota ordinaria que deban pagar los colegiados que no ejerzan la profesión.

6.º Acordar, si lo estima necesario, la imposición de una cuota anual

a los colegiados que ejerzan la abogacía.

7.º Señalar el momento, siempre anterior al de darse de alta en la contribución, en que deban satisfacer las cuotas extraordinarias aquellos Abogados que ejerciendo en otro Colegio soliciten hacerlo accidentalmente en Gerona.

8.º Regular los honorarios de los Abogados en los casos previstos por estos Estatutos, y cuando los Tribunales pidan su informe, con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

9.º Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

10.º Convocar a elección de cargos de la Junta de gobierno y a la insaculación de Vocales del Tribunal de expulsi6n.

11.º Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiales.

B) Con relación a los Tribunales de Justicia.

Procurar por cuantos medios estén a su alcance fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad del Colegio y de los colegiales con la Magistratura.

C) Con relación a los organismos del Estado en todas las jurisdicciones.

1.º Defender cuando lo estime procedente y justo a los colegiales, si fueren molestados o perseguidos en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

2.º Gestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras y reformas estime convenientes a los intereses de los Abogados.

3.º Promover cerca del Gobierno y las Autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses del Colegio y para la recta y pronta administración de justicia, instando las responsabilidades que procedan contra funcionarios o auxiliares judiciales.

4.º Concurrir en representación del Colegio a todos los actos oficiales, procurando revestir su actuación de la mayor autoridad.

5.º Informar de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, en cuantas informaciones públicas le requieran, según su entender, y particularmente en las que afectan a los Abogados privativamente o por su significación social colectiva.

6.º Designar a los colegiales que estime convenientes para que, constituidos en ponencias individuales o plurales, procedan al estudio de aquellas materias que puedan interesar a los fines de la comunidad.

7.º Dictar los Reglamentos de orden interior que estime convenientes.

D) Con relación a los recursos económicos del Colegio.

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2.º Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

3.º Proponer a la Junta general la inversión del capital social.

E) Con relación a la labor cultural del Colegio.

1.º Organizar por su exclusiva cuenta, o en relación con otras entidades culturales, conferencias en las

que los Abogados puedan exponer casos prácticos de la vida del Derecho.

2.º Invertir las cantidades que para atender a la adquisición de libros, folletos, revistas y demás obligaciones culturales se consignen en los presupuestos, rindiendo cuenta justificada de su aplicación.

3.º Evacuar dictámenes y consultas de carácter doctrinal sobre materia jurídica vigente y sobre las modificaciones que deban solicitarse de los Poderes públicos, manteniendo el alto concepto jurídico que en la vida del Derecho corresponde a los Colegios de Abogados.

4.º Conceder, según su libre parecer, premios para concursos de carácter científico y literario que organicen en Gerona entidades de reconocida solvencia, fijando la cuantía del premio y el tema a desarrollar por los concursantes.

5.º Formar el Reglamento interior de la Biblioteca del Colegio, cuya dirección correrá a cargo del Diputado segundo.

Artículo 29. La Junta de gobierno del Colegio queda autorizada para emitir dictámenes, consultas, laudos y arbitrajes que sean encomendados al Colegio por los Gobiernos y entidades oficiales, percibiendo como remuneración el 2 por 100 de la cuantía sobre que verse la cuestión sometida a su estudio, sin que en ningún caso la cantidad percibida pueda ser inferior a 500 pesetas. En los casos de cuantía indeterminada o inapreciable, percibirá una cantidad en armonía con el trabajo ejecutado, pero nunca inferior a 3.000 pesetas.

Los ingresos que se perciban por estos conceptos serán invertidos en la siguientes proporción:

La mitad para fomento de la Biblioteca del Colegio.

La otra mitad para aumento del capital del Colegio.

Artículo 30. La Junta de gobierno reunirá obligatoriamente una vez al mes, excepto en los de Julio, Agosto y Septiembre, y, además, cuantas fuese convocada por iniciativa del Decano o a petición de cualquiera de sus individuos, que el Decano deberá atender en el plazo de tres días. Para que pueda adoptar válidamente acuerdos, será requisito indispensable que concurra la mayoría de los colegiales que la integran. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia del cargo.

Artículo 31. Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo o con los Poderes públicos, entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de gobierno y las generales, y dirigirá las discusiones con voto de calidad en los empates.

Expedirá, además, los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio, y visará las certificaciones

y tarjetas de identidad que se expidan.

Por encima de todas estas atenciones se esforzará en mantener con todos los compañeros una relación asidua de prolección y consejo, procurando que su celo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y perseguidos, asesore a los inexpertos, encauce a los extraviados y corrija a los contumaces, de tal suerte que su rectitud, su severidad y su afecto sean el ejemplo para todos y encarnación de la dignidad substancial en quienes realizan funciones de justicia.

Artículo 32. El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo o continúe desempeñándolo el colegial en quien no concurren todos los requisitos estatutarios; negará la posesión al que fuese elegido sin ellos o después los perdiera, y lo sustituirá en la forma prevenida en el artículo 36 hasta la próxima elección.

Artículo 33. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano, con la toma de razón de contaduría; llevará para la debida formalidad los libros correspondientes, y presentará a la Junta de gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto antes del 15 de Enero de cada año, a los efectos que se determinan en el artículo 43 y siguientes.

Artículo 34. El Secretario es el encargado de recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos, dando cuenta de ellas a quien proceda.

Librará las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los colegiales, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año una lista de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad, años de ejercicio y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de los asuntos de oficio, los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno y, por último, tendrá a su cargo el archivo y sello del Colegio.

Artículo 35. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Artículo 36. Los Diputados actuarán como Vocales de la Junta y desempeñarán, además, las funciones que ésta, los Estatutos o las leyes les encomienden.

Sus cargos tendrán la denominación de Diputado primero y Diputado segundo, a fin de sustituir por orden de categoría al Decano y Tesorero, el Diputado primero y al Secretario el Diputado segundo, quien tendrá también a su cargo el cuidado y dirección de la Biblioteca del Colegio.

Cuando dentro de la Junta de gobierno no hubiere quien pueda sustituir al Decano, Tesorero o Secretario, lo verificarán los que hayan des-

empeñado estos cargos en años anteriores o, en su defecto, al primero y por su orden, los colegiales en ejercicio más antiguos que residan en Gerona, y al Secretario el colegial más moderno de los que reúnan condiciones para ser elegible, y que tenga en Gerona su residencia habitual.

Artículo 37. La Junta de gobierno será elegida por el procedimiento de sufragio directo.

Artículo 38. Para ser elegibles para los cargos de la Junta de gobierno, será preciso llevar ocho años de incorporación en el Colegio, ejerciendo la abogacía durante igual período de tiempo, residir en Gerona y pagar durante los cuatro últimos años alguna cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala respectiva.

Artículo 39. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose cada dos aquellos a quienes corresponda cesar. Los cargos de dicha Junta son reelegibles.

TITULO IV

DE LAS JUNTAS GENERALES, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 40. Todos los colegiales podrán asistir con voz y voto—salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan—a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Artículo 41. Las citaciones para Juntas generales se harán siempre por papeletas acompañadas del orden del día. Las rubricará el Secretario y se repartirán a domicilio, con la antelación suficiente para que los colegiales puedan examinar en la Secretaría del Colegio los expedientes que hayan de ser sometidos a deliberación.

Artículo 42. El Colegio celebrará Juntas generales ordinarias el último domingo del mes de Enero y el primer domingo de Mayo, que serán presididas por la Junta de gobierno.

La primera de dichas Juntas se ocupará de los asuntos siguientes:

1.º Reseña que hará el Decano, o quien lo sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de gobierno para el año económico.

3.º Lectura y aprobación de la cuenta general de gastos e ingresos del año económico anterior.

4.º Discusión y votación de los dictámenes que figuren en el orden del día consignado en la convocatoria.

5.º Ruegos y preguntas.

La Junta general del mes de Mayo se dedicará al estudio de asuntos que interesen a la vida jurídica del país, de la clase o del Colegio.

Se concederá en la discusión dos turnos en pro y otros dos en contra, y a continuación se someterá el asunto a votación.

En aquellos casos en que la importancia o gravedad del asunto lo exijan, podrá el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Junta, el número de turnos. También podrá conce-

der la palabra para rectificaciones y alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que las motive.

Artículo 43. Los acuerdos podrán adoptarse por aclamación o por votaciones ordinarias, nominales o secretas. Sólo serán nominales cuando lo soliciten tres colegiales, y secretas por bolas blancas y negras, cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro individual o colectivo de los colegiales.

Para las votaciones secretas depositará cada votante la bola representativa de su opinión en una urna intrínseca, y la sobrante en otra urna preparada al efecto en lugar inmediato a la primera.

Artículo 44. Los colegiales podrán presentar hasta diez días antes de la celebración de la Junta general ordinaria las proposiciones que, autorizadas precisamente por tres firmas, deseen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio, y que serán incluidas por la Junta de gobierno en la sección del orden del día, que se denominará de ruegos y preguntas. La Junta de gobierno negará la admisión de toda proposición contraria a lo dispuesto en este artículo o suscrita por mayor o menor número de firmas.

Al darse lectura de las proposiciones, la Junta general acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 45. Los acuerdos votados por mayoría en la Junta general tendrán carácter obligatorio para todos los colegiales. La Junta de gobierno adoptará las medidas que estime conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado, e impondrá las correcciones que estos Estatutos señalan para quienes no prestaren el debido acatamiento, sin perjuicio del derecho de los que se consideren agraviados para reclamar contra los mismos ante la jurisdicción ordinaria para el trámite de los incidentes.

Cuando los acuerdos de la Junta general fueren, a entender de la Junta de gobierno, opuestos a los Estatutos, contradictorios de las facultades privativas de aquélla o atentatorios al orden público podrá, en el término de dos días, convocar a Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse precisamente dentro de los quince siguientes, para el exclusivo objeto de discutir y resolver nuevamente sobre la misma cuestión.

Artículo 46. El Presidente de la Junta dirigirá los debates, concederá la palabra y llamará al orden a los colegiales que se excedieren en la extensión o alcance de sus discursos, si no se cifieren a la materia discutida o faltaren al respeto a su autoridad, o a algún colegial o a la Junta general, y retirará la palabra y expulsará al que, después de llamado al orden tres veces, le desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente cabrá formular un voto de censura, que será inmediatamente discutido.

En la discusión de este voto sólo se admitirá un turno en pro y otro en contra, sometiéndolo a votación secreta, si lo pidieran tres colegiales. Sin embargo, la censura no prevale-

cerá si no la ampara un número de votos equivalente a las tres cuartas partes del número total de colegiales que tomen parte en la votación.

Artículo 47. La Junta de gobierno convocará a Junta general extraordinaria cuando lo juzgue conveniente a los intereses del Colegio, y también cuando lo solicitaren por escrito 10 colegiales, determinando la causa o causas que lo justifiquen y asunto concreto de que haya de tratarse en ella, el cual podrá ser adicionado por la Junta de gobierno, por otro u otros, expresándolo en el orden del día. Esta Junta habrá de celebrarse en el plazo de veinte días siguientes al de la presentación de la solicitud.

En las Juntas generales extraordinarias no se permitirá discusión alguna sobre materia ajena al orden del día, que acompañará a la convocatoria, observándose en su celebración el procedimiento marcado para la ordinaria.

Artículo 48. La renovación de cargos, cuando hubiere lugar, se celebrará en las Juntas generales ordinarias del primer domingo de Mayo y los elegidos, cuando no existiere vacante a cubrir, tomarán posesión en 1.º de Julio siguiente a la fecha de su elección.

Artículo 49. Tendrán derecho a votar en la elección de cargos todos los colegiales que hayan ingresado en el Colegio antes de la aprobación de estos Estatutos; los que ingresen con posterioridad solo tendrán voto cuando se hallaren en el ejercicio de la profesión o lo hubieren ejercido durante cinco años, por lo menos.

Artículo 50. La lista alfabética de los colegiales que tengan derecho a tomar parte en la elección estará de manifiesto en la Secretaría del Colegio desde el día 1.º de Abril, y hasta el 15 del mismo mes podrán hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión.

El día 20 de Abril se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los colegiales que pueden tomar parte en la elección, después de resuelta por la Junta de gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubiesen formulado.

Esta lista estará a disposición de los colegiales hasta que la elección haya tenido lugar.

Artículo 51. En las votaciones y en las Juntas generales actuarán siempre como escrutadores los dos colegiales más jóvenes entre los asistentes. Tratándose de elecciones, cada candidato podrá designar un Secretario escrutador que intervenga en las operaciones electorales.

Artículo 52. La urna destinada a guardar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los colegiales que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Artículo 53. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa una papeleta impresa o manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Un Secretario escrutador señalará en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes y otro lo inscri-

birá en las listas numeradas que llevará al efecto.

Artículo 54. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación, publicándose su resultado, proclamándose a los elegidos, levantándose acta de la sesión y fijándose a la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de votos obtenidos por cada candidato.

En los casos de empate, la suerte decidirá quién debe ser proclamado.

Los electores podrán examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Artículo 55. Cuando las elecciones tuvieren lugar en la época estatutariamente prevista, los elegidos tomarán posesión en el tiempo fijado en el artículo 48. Si la elección tuviere por objeto cubrir vacantes, la posesión tendrá lugar a los ocho días de haberse verificado la elección. Una vez posesionados de sus cargos los que resulten elegidos, se dará cuenta de ello a los Tribunales de la localidad.

TITULO V

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Artículo 56. Se impondrán a los colegiales, por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de la profesión, y por cualesquiera otros actos u omisiones contrarios a la honorabilidad de la clase o a los respetos debidos a sus compañeros, las siguientes correcciones:

- 1.º Apercibimiento por oficio.
- 2.º Reprensión privada.
- 3.º Reprensión pública, dando cuenta a los Jueces y Tribunales.
- 4.º Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo que no exceda de seis meses.
- 5.º Suspensión del ejercicio de la Abogacía por más de seis meses y menos de un año.

La imposición de las cuatro primeras correcciones se acordará por la Junta de gobierno, previa la formación de expediente, en que será oído el inculcado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse, por sí mismo o por medio de otro compañero, necesitando para que haya acuerdo mayoría de votos de los individuos de la Junta de gobierno.

Contra estos acuerdos no se dará recurso alguno.

La suspensión por más de seis meses sólo podrá imponerla el Tribunal a que se refiere el artículo 58, por el procedimiento que en el mismo se establece.

Artículo 57. Podrá ser acordada la expulsión del colegial en los casos siguientes:

- a) Cuando fuese condenado en sentencia firme por delito estimado en el concepto público, según el juicio del Tribunal a que se refiere el siguiente artículo, como infamante o afrentoso.
- b) Cuando por reiteradas y graves faltas de decoro profesional, algunas de las cuales hubiese sido corregidas con suspensión mayor de seis meses, se hiciese indigno de pertenecer al Colegio de Abogados.

El colegial podrá defenderse por escrito en el expediente que al efecto instruya la Junta, aportará las prue-

bas que interesen a su derecho dentro de los plazos que se le señalaron, y si quisiere alegará oralmente, por sí mismo o por medio de otro compañero, ante el Tribunal aludido.

Artículo 58. La suspensión por un plazo mayor de seis meses, así como la expulsión, serán acordadas en votación secreta por un Tribunal compuesto de la Junta de gobierno y dos Vocales designados por insaculación de entre aquellos colegiales que se hallen en condiciones para ser elegibles para cargos de la Junta de gobierno y otros dos insaculados entre los que, llevando más de ocho años de incorporación en el Colegio, residan en Gerona y no ejerzan la profesión.

La insaculación tendrá lugar a presencia del expedientado, verificándola el Decano, asistido por los dos Diputados y levantándose acta por el Secretario.

Los Vocales insaculados, así como los individuos de la Junta de gobierno, serán recusables por las mismas causas establecidas por la ley para los Jueces y Magistrados.

La Junta de gobierno, sin ulterior recurso, resolverá sobre las recusaciones que se formulen. Cuando el recusado sea un individuo de la Junta se le sustituirá accidentalmente en su cargo en la forma prevista por los presentes Estatutos.

Artículo 59. Una vez constituido el Tribunal en sesión secreta, dentro de los quince días siguientes al de la designación de los Vocales, citará al Abogado residenciado y al o a los que le hubieren denunciado, y éstos o cualquiera de ellos, en nombre de todos, podrán ampliar la solicitud de cargos que haya dado lugar a la incoación del juicio, entregándose copia de los mismos al acusado o remitiéndosela, si no hubiere asistido, para que en el término que se le señale conteste por escrito a los cargos formulados. Expirado ese término, tanto si se ha presentado pliego de descargo como si no, en el término de tercero día uno y otros podrán proponer, por sí o por personas que ostenten su representación, las pruebas que estimen convenientes.

El Tribunal admitirá las pruebas propuestas, rechazándose sólo las que fueren notoriamente impertinentes. Una vez practicadas las pruebas admitidas y oídas las partes, si lo solicitaren, el Tribunal calificará el hecho y dictará la resolución que proceda.

En la tramitación de este juicio no podrán invertirse más de quince días, salvo que la prueba, a juicio del Tribunal, exija un mayor plazo, que nunca excederá de otros treinta.

De la constitución, actuación o fallo del Tribunal se levantarán por el Secretario actas, que, unidas a las diligencias previas practicadas para la formación del mismo, se archivarán en el Colegio de Abogados.

Artículo 60. El acuerdo de expulsión habrá de adoptarse con la presencia de las dos terceras partes de los que nominalmente deben componer el Tribunal y por el voto conforme de la mitad más uno de los asistentes.

Artículo 61. Aunque el Tribunal no acuerde la suspensión por más de seis meses ni la expulsión, podrá la Junta de gobierno, si lo estima procedente, imponer al colegiado, sin más trámites y dentro del límite de sus facultades, alguna de las otras correcciones.

Artículo 62. Si se produjera empate en cualquiera de los casos a que se refieren los dos precedentes artículos, prevalecerá el voto más favorable al acusado.

Artículo 63. La asistencia a las sesiones que celebre el Tribunal será obligatoria para todos los que lo compongan, salvo caso justificado de fuerza mayor.

El hecho de no concurrir a las sesiones del Tribunal o de no tomar parte en la votación para el fallo que haya de dictarse, será castigado por la Junta de gobierno con una multa de 1.000 pesetas, y el no abonar ésta en el plazo de un mes se reputará como caso de negativa a levantar las cargas del Colegio, y recibirá la sanción reglamentaria que corresponda.

Artículo 64. Todo acusado podrá sustraerse al juicio del Tribunal que contra él se constituyere, dándose de baja a perpetuidad del Colegio de Abogados; pero se hará constar en el expediente personal del mismo el motivo de la baja y se remitirá copia del expediente a cualquier Colegio de Abogados que lo solicitara.

Artículo 65. Mientras no recaiga acuerdo ejecutorio se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegiado contra quien se dirija el expediente.

TITULO VI

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL COLEGIO

Sección 1.ª—Recursos ordinarios.

Artículo 66. Constituyen los recursos ordinarios del Colegio de Abogados:

a) Los intereses, rentas y pensiones de toda especie que produzcan los bienes y derechos que integren el capital del Colegio.

b) Los derechos de incorporación al Colegio, que no podrán exceder de 500 pesetas.

c) Los derechos por los informes que emita la Junta en las regulaciones de honorarios, a razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los folios de que consten los autos.

En la regulación o informe que se realicen extrajudicialmente percibirá el Colegio la mitad de los derechos señalados en el apartado anterior cuando hubiere autos a examinar. Si no los hubiere, percibirá una suma equivalente al 3 por 100 del importe de la minuta fijada al regularla, sin que en ningún caso pueda devengar menos de 125 pesetas.

d) Los derechos por basisteo de poderes, que, mientras no se modifiquen en Junta general, serán los siguientes:

Para juicios civiles ordinarios de mayor cuantía, contenciosos-administrativos y ejecutivos y toda otra clase de negocios cuya cuantía exceda de 3.000 pesetas, negocios de cuantía indeterminada, 15 pesetas.

Para negocios civiles de cuantía inferior a 3.000 pesetas, divorcios y otros juicios eclesiásticos y causas criminales, 5 pesetas.

e) Las cuotas que abonarán anualmente en los plazos que determine la Junta de gobierno los colegiados que no ejercieren la Abogacía. Dicha cuota no será inferior a 10 ni superior a 25 pesetas.

f) Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de Abogados por los Tribunales de Justicia, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por la Junta de gobierno. En esta clase de dictámenes o informes no cobrará honorarios el Colegio cuando correspondiera pagarlos a un colegiado que litigare en nombre propio y sobre materia profesional.

g) Los derechos por expedición de certificaciones y tarjetas de identidad.

h) Los honorarios a que se refiere el artículo 29 de estos Estatutos.

i) Las cuotas que la Junta directiva, autorizada por la general en el acto de la aprobación de presupuestos, podrá imponer a los colegiados que ejerzan la Abogacía, cuyas cuotas no podrán exceder del 50 por 100 de las que satisfagan en el mismo ejercicio los colegiales que no ejercen.

j) Las cuotas que se satisfagan para librarse de la obligación de llevar el turno de oficio.

Sección 2.ª—Recursos extraordinarios.

Artículo 67. Los recursos extraordinarios del Colegio de Abogados consisten:

a) En las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones, entidades o particulares.

b) En los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título acrecienten el capital del Colegio.

c) En las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de cualquier encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) En las multas que se impongan a los colegiados y en otros ingresos eventuales.

Sección 3.ª—Custodia e inversión.

Artículo 68. El capital del Colegio estará invertido en títulos o valores de sólida garantía que se depositarán en las entidades que aquélla acuerde, y los resguardos de depósito, extendidos a nombre del Decano y Tesorero conjuntamente, estarán bajo la personal e inmediata responsabilidad del Teorero del Colegio.

Artículo 69. La Junta de gobierno ordenará la inversión en títulos o valores de los fondos que hubiere disponibles y que no se precisen para las atenciones y provisiones corrientes del Colegio.

Artículo 70. Los colegiados tendrán derecho en todo momento a pedir y obtener de la Junta de gobierno los datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concreta

cada petición; pero sólo podrán examinar la contabilidad y los libros en el período que media entre la convocatoria y la celebración de la Junta general ordinaria.

El Teorero será el encargado de facilitar los datos que se pidan, individual o colectivamente, de los censuados en el párrafo anterior.

Artículo 71. El Colegio de Abogados mantendrá el número de empleados que la Junta de gobierno considere necesario. La misma Junta determinará las obligaciones de cada uno de ellos y los sueldos y gratificaciones que deban percibir.

DISPOSICIONES ADICIONALES

A) Quedan sin efecto todos los acuerdos tomados por el Colegio de Abogados de Gerona y relativos a su régimen corporativo que lleven fecha anterior a la de la aprobación de estos Estatutos, que entrarán en vigor a partir de la primera sesión que celebre la Junta de gobierno del Colegio después de su aprobación definitiva.

B) El Colegio de Abogados de Gerona podrá federarse con otros para fines de cultura, para la defensa de los derechos e inmunidades de los Abogados que pudieren ser objeto de vejación o limitación, para la creación de un Colegio de huérfanos y, en general, para toda empresa de previsión y socorro, así como para cuanto tienda a obtener la representación corporativa en el Cuerpo Colegislador u organismo oficial que la tuviese establecida.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 152.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Luis Velilla del Rincón, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Soria,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder a aquel señor licencia de un mes por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 27 del pasado Febrero, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 237.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de Telégrafos, con 4.000 pesetas, D. Fernando López y Albaladejo, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 238.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar de Oficinas de Telégrafos, con 2.000 pesetas, D. Miguel Menéndez e Ibeas, con destino en Orense; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Orense.

Núm. 239.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente

(GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Francisco Reviejo y de Castro, con destino en el Centro de Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

Núm. 240.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de Telégrafos, con 3.000 pesetas, D. Facundo Esteban y Priego, con destino en Segovia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual; de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Segovia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 408.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villanueva del Fresno (Badajoz) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto for-

mulado por el Arquitecto D. Donato Hernández:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos de dicho proyecto reúnen en general las condiciones técnico-higiénicas exigidas para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Donato Hernández para la construcción, por el Ayuntamiento de Villanueva del Fresno (Badajoz), de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas mencionadas, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 80.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre) deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 409.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santander solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada con seis secciones, para niños, que se denominará "Menéndez Pelayo", con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Javier G. de Riancho:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en el referido proyecto cumplen en general las condiciones exigidas para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Javier G. de Riancho para la construcción, por el Ayuntamiento de Santander, de un edificio con destino a Escuela graduada con seis secciones, para niños, que se denominará "Grupo escolar Menéndez Pelayo".

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones del mencionado Grupo escolar, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de pesetas 60.000, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre) deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 410.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por el Ayuntamiento de Jijona (Alicante), solicitando subvención del Estado para construir directamente dos Escuelas graduadas, con seis secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo a los proyectos formados por los Arquitectos señores Valls y Pastor:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que dichos proyectos reúnen en gene-

ral las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para esta clase de edificios:

Considerando que en la tramitación de los expedientes se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los proyectos redactados por los Arquitectos señores Valls y Pastor para la construcción por el Ayuntamiento de Jijona (Alicante) de dos Escuelas graduadas, con seis secciones cada una, para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de pesetas 120.000, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción de los edificios se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 411.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla tercera, y, como consecuencia de lo acordado por Real orden, fecha 17 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días, a contar desde el día de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesor numerario de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Teruel. Para los que

se encuentren en Canarias, se considera ampliado ese plazo en quince días.

2.º Pueden acudir al mismo los Profesores numerarios de Escuelas Normales adscritos a la Sección de Letras, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y los Inspectores de Primera enseñanza que sean Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Letras, y que tengan reconocido ese derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, teniéndose en cuenta lo prevenido en el de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales y los requisitos esenciales para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de los Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las respectivas hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y, lo antes posible, con el informe respecto a si los interesados reúnen o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 412.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla tercera, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha 17 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesora numeraria de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense. Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en quince días.

2.º Pueden acudir al mismo las Profesoras numerarias de Escuelas Normales adscritas a la Sección de Letras, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Letras, y tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, teniéndose en cuenta lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales y los requisitos esenciales para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de los Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial.

5.º Dichos Jefes, o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las respectivas hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y, lo antes posible, con el informe respecto a si las interesadas reúnen o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 413.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en D. Fernando Aguirre y Gato, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a dicho señor Director de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 414.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla 3.ª, y como consecuencia de lo acordado por Real orden, fecha 11 de Enero último, cuyo concurso ha quedado desierto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesora numeraria de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lugo. Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en quince días.

2.º Pueden acudir al mismo las Profesoras numerarias de Escuelas Normales adscritas a la Sección de Letras, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Letras, que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, teniéndose en cuenta lo prevenido en el de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales y los requisitos esenciales para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de los Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial.

5.º Dichos Jefes, o los encargados de esta función, compulsarán los hechos anotados en las respectivas hojas

con sus justificantes, certificando de ello bajo su responsabilidad, y lo antes posible, con el informe respecto a si las interesadas reúnen o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 415.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y como consecuencia del fallecimiento de D. Antonio Calvo Montalván,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Jaén.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros, Sección de Letras, que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que dispone el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que determina el de 20 de Febrero de 1920, y lo revenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán las instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales y los requisitos esenciales para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial.

5.º Dichos Jefes o los encargados

de esta función compulsarán los hechos anotados en las respectivas hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 416.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Dirección de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba para la provisión de la beca asignada a dicho Centro por la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (GACETA del 6 de Octubre inmediato); y

Resultando que, de conformidad con las reglas establecidas en dicha disposición, se han cumplido todos los trámites que en las mismas se prescriben sobre sorteo, anuncio y votaciones previos para la adjudicación de la beca:

Resultando que las dos votaciones celebradas tuvieron que declararse nulas, por no haber emitido en ninguna de ellas sus sufragios las dos terceras partes de los alumnos matriculados:

Resultando que en vista de este resultado negativo, y siguiendo los trámites reglamentarios, el Tribunal acordó, conforme con el apartado 9.º de la regla 2.ª, proponer a D. Máximo González Romero, alumno oficial del primer curso, para el disfrute de la mencionada beca, por reunir, a su juicio, las condiciones exigidas y que se determinan en las reglas 3.ª y 4.ª de la citada Real orden:

Considerando que de la lectura de las actas firmadas por el Tribunal de adjudicación aparecen cumplidos todos los trámites y prevenciones que establece la repetida Real orden de 30 de Septiembre de 1922, reguladora de esta clase de gracias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se apruebe la propuesta formulada para la concesión de esta beca a favor de D. Máximo González Romero, alumno oficial de primer curso en la Escuela Superior de Veteri-

aria de Córdoba, con objeto de que pueda seguir allí dichos estudios.

2.º Que el importe de la expresada beca, como el de todas las de su clase, sea de 150 pesetas mensuales, que percibirá el indicado alumno a partir del día de hoy hasta 30 de Junio próximo, en que termina el curso académico, con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto general de gastos de este Ministerio.

3.º Que al cursar la primera nómina de haberes justifique el interesado los requisitos a que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (o sean sobresaliente aplicación, inmejorable conducta y falta de recursos económicos), mediante los informes y documentos de que se hablan en las 4.ª y 5.ª; y

4.º Que quede sometido el mencionado alumno al régimen de esta clase de gracias (que hizo público la Real orden de 13 de Octubre de 1925, inserta en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo mes) y a las disposiciones vigentes sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado único.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 417.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que D. Miguel Fernández Martín solicita la devolución de la fianza que para garantizar el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Avila, Arévalo, Barco de Avila, Piedrahita (Avila), constituyó a nombre de Juan Francisco López Cruz, y cuyo cargo desempeñó desde el 15 de Septiembre de 1920, del partido de Barco de Avila; del de Arévalo, desde el 14 de Septiembre de 1921; del de Piedrahita, desde el 31 de Octubre de 1921 y del de Avila, desde el 9 de Junio de 1923, cesando en todos ellos por fallecimiento, el 24 de Febrero de 1927:

Resultando que la indicada fianza está formada por los resguardos siguientes: 1.º Un resguardo de la Caja general de Depósitos de Avila, Tesorería Central, con el número 249.790 de entrada y 98.503 de

registro, de fecha 19 de Octubre de 1921, por un valor nominal de 2.500 pesetas. 2.º Otro ídem íd., con el núm. 246.525 de entrada y 96.771 de registro, de fecha 13 de Noviembre de 1920, por un valor nominal de 2.200 pesetas. 3.º Otro ídem íd., con el núm. 250.006 de entrada y 98.630 de registro, de fecha 8 de Noviembre de 1921, por un valor nominal de 3.600 pesetas. 4.º Otro ídem íd., con el número 255.387 de entrada y 430 de registro, de fecha 23 de Mayo de 1923, por un valor nominal de 5.000 pesetas; y 5.º Otro ídem ídem. con el núm. 250.556 de entrada y 98.898 de registro, de fecha 14 de Enero de 1922, por un valor nominal de 600 pesetas, haciendo un total de fianza depositada de 13.900 pesetas:

Resultando que según informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila fué publicado el anuncio correspondiente a la referida devolución en la GACETA DE MADRID de fecha 13 de Abril de 1927 y en el *Boletín Oficial* de la provincia de 29 de Marzo del mismo año, transcurrió el plazo reglamentario, sin que en dicha Oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. López Cruz.

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio informan favorablemente:

Considerando que la fianza constituida por el Sr. López Cruz para garantizar el cargo de Habilitado fué impuesta por D. Manuel Fernández Martín, según consta en las copias de los resguardos de la Caja general de Depósitos, es evidente que al terminar aquél su gestión por fallecimiento y no existiendo responsabilidad a éste debe devolverse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Manuel Fernández Martín, toda vez que éste la constituyó a nombre de don Juan Francisco López Cruz, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Avila, Arévalo, Barco de Avila y Piedrahita (Avila), previo el cumplimiento del artículo 171, párrafo 3.º del Reglamento del impuesto de derechos reales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 418.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. José Fernández Villagómez, Habilitado de los Maestros Nacionales del partido judicial del Barco de Valdeorras (Orense), se le autorice para canjear la fianza que tiene constituida por otra y para garantizar el cargo de Habilitado:

Resultando que, según copia que se acompaña, constituyó en la Caja general de Depósitos de Orense, con el número 264.626 de entrada y 100.925 de registro la cantidad de 25.500 pesetas en títulos de la Deuda interior al 4 por 100, de fecha 28 de Marzo de 1923:

Resultando que acompaña también otra copia de un resguardo de la Caja general de Depósitos de Orense, con el número 276.860 de entrada y 116.626 de registro, por un valor nominal de 18.000 pesetas, constituida en títulos de la Deuda al 5 por 100 sin impuesto, de fecha 8 de Septiembre de 1927:

Resultando que la Sección informa favorablemente, como asimismo la Asesoría jurídica de este Ministerio, haciendo constar que la fianza constituida por el Sr. Fernández Villagómez, de 25.000 pesetas, y la que posteriormente constituyó de 18.000 pesetas es suficiente para garantía de su cargo:

Considerando que la fianza de 25.000 pesetas nominales puede canjearse por la de 18.000 pesetas nominales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por el Habilitado del Barco de Valdeorras (Orense), D. José Fernández Villagómez, cuya cantidad asciende a 25.000 pesetas nominales, constituida por un título de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, toda vez que la nueva fianza impuesta de 18.000 pesetas nominales constituida en títulos de la Deuda amortizable, al 5 por 100, es suficiente para garantizar el referido cargo, debiéndose tener presente lo dispuesto en el número 10 del artículo 5.º, y párrafo 3.º del

artículo 171 del Reglamento del impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 419.

Ilmo. Sr.: A virtud de instancia del interesado, favorablemente informada por la Facultad de Ciencias y el Rectorado de la Universidad Central, de petición formulada ante este Ministerio y dicho Rectorado por la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, y en vista de la comunicación de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Julio Rey Pastor, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, para seguir ausente de su cargo, con el carácter de pensionado, a fin de que pueda continuar desempeñando la misión que le fué encomendada por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1925, y que le confirió la expresada Universidad de Buenos Aires, para la que ha sido de nuevo invitado por su Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; bien entendido que aquella condición de pensionado le da derecho al percibo de su sueldo personal, pero no a dietas y gastos de viaje.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 420.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla tercera, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha 21 de Enero de este año, cuyo concurso ha quedado desierto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por tr-

mino de veinte días, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de La Laguna. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo de quince días.

2.º Pueden acudir al mismo los Profesores numerarios de Escuelas Normales adscritos a la Sección de Ciencias, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y los Inspectores de Primera enseñanza que sean Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio de la misma Sección que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, teniéndose en cuenta lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán las instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales y los requisitos esenciales para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que dará inmediata cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función, compulsarán los hechos anotados en las respectivas hojas, con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y, lo antes posible, con el informe respecto a si los interesados reúnen o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento.

6.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920, el nombramiento se hará con la condición de servir el cargo durante dos años, como mínimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 421.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Baleares, para la provisión de la beca asignada a dicha Escuela por la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (GACETA del 6 de Octubre); y

Resultando que, de conformidad con las reglas establecidas en la misma, se han cumplido los trámites previos de anuncio, sorteo y votación para la adjudicación de la beca:

Resultando que, verificada aquélla, fué elegida por unanimidad la alumna oficial del expresado Centro, señorita Concepción Forcades Forcades:

Considerando que se han cumplido los requisitos que previene la citada Real orden de 30 de Septiembre de 1922, reguladora de esta clase de gracias.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se apruebe la propuesta formulada por el Tribunal de la Escuela Normal Superior de Maestras de Baleares, para la concesión de esta beca a favor de la señorita Concepción Forcades Forcades, con objeto de que pueda seguir oficialmente los estudios del Magisterio en aquel Centro.

2.º Que el importe de dicha beca, como el de todas las de su clase, sea de 150 pesetas mensuales, que percibirá dicha alumna a partir del 1.º del actual hasta el 30 de Junio en que termina el curso académico con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto primero del Presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio.

3.º Que, al cursar la primera nómina de haberes, justifique la interesada los requisitos a que se refiere la regla tercera de la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (que sea falta de recursos económicos, sobresaliente aplicación e inmejorable conducta), mediante los informes y documentos de que se habla en las cuarta y quinta; y

4.º Que quede sometida dicha alumna al régimen de esta clase de gracias que hizo público la Real orden de 13 de Octubre de 1925, inserta en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 422.

Ilmo. Sr.: Habiéndose nombrado por Real orden de 24 de Febrero próximo pasado a D. Ramón Puig Valle, Profesor interino de Educación física del Instituto de Manresa, y estando prevista dicha plaza con anterioridad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto la expresada Real orden y, por consiguiente, anular el referido nombramiento de D. Ramón Puig.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 423.

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de D. Rafael Balagué Ferrer, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro docente:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924 y en las disposiciones a que se contrae,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 424.

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de doña María Teresa de los Reyes y Manuco, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, en súplica de que se le conceda, con todo el sueldo, un mes de licencia por enfermedad:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro docente:

Considerando lo prevenido en el

Real decreto de 12 de Diciembre de 1924 y en las disposiciones a que se contrae,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 425.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que se le encomendó durante mi ausencia de esta Corte, por Real orden de 10 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 380.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. J. Ruiz y Compañía, de Jerez de la Frontera, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 5 de Abril de 1927, pidiendo se declare la nulidad e improcedencia de dicho acuerdo:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1902 se solicitó por el Sr. Pujol, en nombre de D. José Ruiz Rendón, registro de una marca para distinguir coñac, denominada "Tres Coronas", denominación que dicen venía usando desde el año 1888, registro que fue concedido en 20 de Junio del año 1903 con la nota: "Concesión de una marca para distinguir coñac, denominada "Tres Coronas".

Por escrito de 10 de Noviembre de 1902 se justificó con acta notarial y facturas de pedidos que obran en el expediente número 9.293, el uso de dicha denominación desde 1888:

Resultando que en 29 de Mayo de 1923 el Registro de la Propiedad Industrial acordó, a petición del intere-

sado, la renovación de la marca antes citada número 9.293, renovación que fué solicitada por el Agente D. Juan José Romero en nombre de J. Ruiz y Compañía:

Resultando que en 18 de Julio de 1923 se presentó escrito para subsanar errores cometidos al describir la marca en el escrito de renovación, escrito que debe entenderse redactado de acuerdo con la primitiva descripción que acompañó a la solicitud originaria, diciendo: "Descripción de la marca y etiqueta que usan los señores J. Ruiz y Compañía, de Jerez de la Frontera, para distinguir su clase especial de aguardiente estilo coñac, denominado "Tres Coronas", y cuyo registro solicitan", rectificación que fué acogida por el Registro de la Propiedad Industrial en nota de 26 de Julio de 1923, puesta en el dicho expediente 9.293 en renovación, en el que figura también la etiqueta primitiva, integrada por las palabras Cognac fine Champagne, J. Ruiz y Ca., y que lleva el dibujo de tres coronas caprichosas, esto es, que no corresponden a coronas heráldicas:

Resultando que en 5 de Marzo de 1906, el Agente D. Juan José Romero solicitó, a nombre del señor Marqués del Real Tesoro, el registro de cuatro marcas, destinadas las tres primeras a distinguir aguardiente estilo coñac y la otra vino de Jerez, describiendo las etiquetas como constituidas por las palabras "Estilo" y "fine Champagne", "Marqués del Real Tesoro", y una pequeña corona de Marqués, una; otra, dos pequeñas coronas de Marqués, y otra, tres pequeñas coronas de Marqués, como en efecto tiene la etiqueta que obra en el expediente número 12.560; siéndole concedido al dicho señor Marqués del Real Tesoro el registro de las susodichas marcas en 30 de Mayo de 1906, con la nota de: "Concesión de cuatro marcas de comercio para distinguir las tres primeras aguardientes estilo coñac y la otra vino de Jerez, expidiéndose títulos el 16 de Junio del mismo año:

Resultando que en 14 de Octubre del 1919 se transfieren las marcas referidas en el anterior resultando por su propietario, señor Marqués del Real Tesoro, a la Sociedad "Marqués del Real Tesoro y Compañía":

Resultando que el Agente D. Juan José Romero presenta escrito en 27 de Febrero de 1924, en nombre del Marqués del Real Tesoro, diciendo que en ninguna de las etiquetas, ni en las de J. Ruiz y Compañía, ni en las del Marqués del Real Tesoro, figura la leyenda "Tres Coronas", si bien el

Sr. Ruiz se permitió hacer constar en su solicitud que pedía una marca de fábrica "para distinguir su fabricación de coñac, denominado las "Tres Coronas", y suplicaba se declarase por el Registro que en los registros de marcas sólo queda reivindicado lo que figura en el diseño y en el cuerpo de la descripción de la marca; pero no aquello que sólo consta en la solicitud, y como consecuencia de ello en el título, y que, por lo tanto, en el expediente número 9.293 no está reivindicada la denominación "Las Tres Coronas". A este escrito formuló nota el Registro de la Propiedad Industrial en 4 de Abril de 1924, proponiendo, de acuerdo con el suplico del escrito del Sr. Romero, tras de decir en el penúltimo de los considerandos que todas las marcas gráficas son en esencia denominativas, porque es claro y de buen sentido, sin que la ley lo tenga que decir expresamente, que quien registra una marca gráfica representativa de un objeto determinado tiene derecho a impedir que por otro se registre denominación que se confunda; por ejemplo, reivindicando un gráfico representativo de un cangrejo, su concesionario pedía oponerse al registro de otra marca que consista en la denominación "Cangrejo":

Resultando que en 9 de Junio de 1926 el Agente D. Juan José Romero solicitó renovación de la marca número 12.560 a nombre del señor Marqués del Real Tesoro, haciendo la descripción de la marca cuya renovación se pedía diciendo que debajo de la leyenda "Estilo fine champagne" figuran tres pequeñas coronas de Marqués.

En 10 de Junio de 1926, J. Ruiz y Compañía se oponen a la renovación, que fundamentan en ser propietarios de la marca número 9.293, denominada "Tres Coronas", según certificado-título que obra en su poder, siendo nula, y estando mal concedida la 12.560, del señor Marqués del Real Tesoro, por lo cual no procede la renovación. Cita marcas que fueron denegadas porque el Registro les encontró parecido con la del oponente, como son la 9.083, la 14.846, la 15.511, la 36.322, la 44.390 y la 48.870, que fueron denegadas para coñac por llevar los diseños coronas. Cita los artículos 110 y 28 de la Ley, 59 del Reglamento a la misma de Propiedad Industrial y la Real orden de 9 de Junio de 1903. Ampliando en 22 de Noviembre su escrito de oposición con más fundamentos de derecho: artículos 51 y 74 al 69 de la ley, pidiendo que sea rectificadas la ilícita

concesión de la marca 12.560, como se hizo en 20 de Noviembre de 1923 con la marca número 36.443; la Real orden de 28 de Febrero de 1903, dictada previo dictamen del Consejo de Estado, y que establece que si la propiedad industrial no ha de ser ilusoria tendrá, como toda propiedad, dominio exclusivo; y teniendo la entidad reclamante a su favor la propiedad en el uso, en la posesión y en los Registros administrativos, cuanto se haya hecho en su daño sería forzosamente nulo, según dice el quinto Considerando de la Real orden citada; Real orden de 13 de Julio de 1907, que dice que incumbe al Registro resolver en renovación, y no procede, en la de que se trata, otra cosa que denegarla:

En 3 de Diciembre de 1926, D. Juan José Romero, en nombre del Marqués del Real Tesoro y Compañía, presenta escrito, diciendo: Que al solicitar renovación de la marca núm. 12.560, constituida por etiqueta con el dibujo de tres coronas de Marqués, se incurrió en el error de solicitar a nombre del Marqués del Real Tesoro, siendo así que debía considerarse a nombre de la Razón social "Marqués del Real Tesoro y Compañía".

Resultando que en 5 de Abril de 1927 el Registro de la Propiedad industrial accedió a la renovación solicitada por considerar que las tres coronas marquesales de la marca 12.560 no podían confundirse con las tres coronas caprichosas de la marca 9.293 y, además, porque el solicitante había hecho la manifestación verbal de contar con el beneplácito de los señores Ruiz y Compañía, manifestación que consta en escrito presentado en expediente número 54.270, escrito de fecha 26 de Noviembre de 1926:

Resultando que en 22 de Diciembre de 1923, J. Ruiz y Compañía solicita el registro de la marca "Tres Coronas" para distinguir una clase de coñac de esa denominación, marca ésta que pide como derivada de la que tiene registrada con el núm. 9.293.

Al registro de esta nueva marca, núm. 52.929, se opuso D. Juan José Romero, en nombre del señor Marqués del Real Tesoro, y el Registro de la Propiedad Industrial resolvió, en 25 de Noviembre de 1926, conceder la marca solicitada por el Sr. Ruiz y Compañía, como derivación de la 9.293:

Resultando que en 2 de Mayo de 1924 D. Juan José Romero, en nombre del Marqués del Real Tesoro y Compañía, solicita el registro de

una marca núm. 54.270, para distinguir coñac, denominada "Tres Coronas", como derivación de la núm. 12.560, haciendo constar que queda fuera de la exclusividad que se solicita y podían, por tanto, usar esta marca los Sres. J. Ruiz y Compañía, por ser dueños de la marca 9.293, que tiene la representación gráfica de tres coronas:

Los Sres. J. Ruiz y Compañía se opusieron en tiempo y forma a este registro, como propietarios de la marca núm. 9.293 y tener solicitada con anterioridad a esta que ahora pide el Sr. Romero, la número 52.929.

En 26 de Noviembre de 1926, D. Juan José Romero, a nombre del Marqués del Real Tesoro y Compañía, contestó a la oposición diciendo que no tiene razón de ser, pues los Sres. Ruiz no tienen reivindicada la denominación tres coronas, pues no aparecen en los diseños, lo que tienen es la representación gráfica de tres coronas, teniendo derecho a esa denominación si la pedían, sin que por solicitarla posteriormente a ellos pudieran sus representados oponerse a la concesión. Sus representados tienen registrada la marca núm. 12.560, en la que también hay representadas tres coronas, pudiendo, por tanto, pedir también la denominación con perfecto derecho.

Que al ir a registrar el Sr. Marqués del Real Tesoro la marca 12.560, se encontró con que había registrada la del Sr. Ruiz, con la gráfica de tres coronas y para salvar la dificultad, solicitó del Gerente de la Casa J. Ruiz y Compañía autorización, que le fué concedida por razones de amistad, teniendo por tanto ambos Sres. J. Ruiz y Compañía y Marqués del Real Tesoro y Compañía derecho a la denominación tres coronas, por lo que debía concederse el registro de la marca núm. 54.270, que ahora solicita.

Cuando el Registro va a resolver este expediente y formulada ya la nota que obra en él, con fecha 20 Junio 1927 (denegatoria del registro pedido), surge el recurso que nos ocupa y el Registro deja en suspenso el expediente hasta la resolución del dicho recurso:

Resultando que en 9 de Mayo de 1924, J. Ruiz y Compañía solicita el registro de una marca, expediente núm. 54337, para distinguir coñac, marca que consiste en la de-

nominación "Coñac tres Coronas", leyenda que constituye la etiqueta, y que pide como derivación de la marca núm. 9.293.

En 7 de Agosto de 1924, D. Juan José Romero, en nombre del Marqués del Real Tesoro y Compañía, presenta escrito en el que dice reconoce el derecho de J. Ruiz y Compañía a esa denominación, teniendo sus representados análogo derecho, como propietarios de la marca 12.560, por tanto, que su escrito se contrae a que se requiera a los Sres. Ruiz y Compañía para que reconozcan ese derecho y caso de que no, sea denegado el registro que solicita.

J. Ruiz y Compañía contestan a ese escrito alegando su derecho primero, originario de la marca 9.293, y cuanto estima pertinente:

El Registro de la Propiedad industrial, cuando tiene nota resolviendo (la concesión de la marca solicitada), en 21 de Junio 1927, se encuentra con el recurso de revisión que nos ocupa y decreta la suspensión del expediente hasta que se resuelva el recurso:

Resultando que contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 5 Abril de 1927, se entabló recurso de revisión fundado en los errores de hecho siguientes:

Que el Registro, al renovar la marca núm. 12.560, que ni pedía ni debió ser registrada, ha omitido los trámites de los artículos 51, párrafo segundo, 82, 83 y 29 de la ley a los que se contrae el título IV de la misma, por no haber tenido en cuenta al acceder a la renovación de esa marca número 12.560, la renovación concedida a la 9.293 y el registro de la 52.929, citando la Real orden de 13 de Julio de 1907.

Que también ha cometido error de hecho el Registro al acceder a la renovación de la marca 12.560, pues no estaba solicitada la renovación en plazo válido por los interesados. "Sociedad Marqués del Real Tesoro y Compañía", y desde ese momento la declaración de caducidad es la que procede.

Citando los artículos 109, 51 de la ley, 50 del Reglamento a la misma de Propiedad Industrial, Real orden de 28 Febrero 1903.

Cita después marcas cuyo registro fué denegado por estar antes registrada la del recurrente, número 9.293, y el párrafo segundo del

artículo 30 de la ley respecto a circunstancias de buena fe, diciendo que carece de verdad y no es cierta la afirmación hecha por el Agente D. Juan José Romero, que J. Ruiz y Compañía autorizase para el uso de la marca núm. 12.560 al Marqués del Real Tesoro, como lo patentizan los documentos relacionados en acta notarial que acompañan de texto de carta de J. Ruiz y Compañía, a D. Juan José Romero, en 18 de Marzo de 1907, Agente del dicente, quien ignoraba lo era al propio tiempo del señor Marqués del Real Tesoro, y Agente que renovó inexactamente la marca del dicente núm. 9.293, en 26 Junio 1923, inexactitudes que el dicente pudo subsanar después, y las cuales inexactitudes salen probadas en la carta del Sr. Romero de 30 Marzo 1923, testimoniada notarialmente en el documento que acompañaron al recurso.

Considerando que para ceñirse, como es nuestro deber, a las facultades que la ley nos concede al entender en la revisión de los recursos que se plantean contra las resoluciones del Registro de la Propiedad industrial, procede, en primer término, deslindar las alegaciones del recurso y dejar fuera las que no son de nuestra competencia, con lo cual se sitúa y aclara la cuestión, siendo de esta clase: 1.ª Que el señor Marqués del Real Tesoro carece de personalidad para pedir la renovación de la marca 12.560, pues está transferida legalmente a la Sociedad "Marqués del Real Tesoro y Compañía" desde 14 de Octubre de 1919, pues es cuestión de derecho puro, dado el texto del artículo 109 de la ley de Propiedad industrial; 2.ª Las alegaciones que para fortalecer su derecho hace el recurrente sobre conducta del Agente Sr. Romero, quien dice lo era a un tiempo de los dos contrarios, acompañando con el recurso testimonios de cartas. Ambas cuestiones son reservadas al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

Considerando que la cuestión a resolver, pura y simplemente, es de si el Registro de la Propiedad industrial ha incurrido en error de hecho al conceder la renovación de la marca 12.560, a lo cual por ministerio de la Ley, artículo 14 del Reglamento, hemos de atenernos:

Considerando que es incontestable el hecho de que la marca núm. 9.293, de J. Ruiz y Compañía, con la representación gráfica de tres coronas, fué concedida y registrada unos cuatro

años antes de que se solicitase la número 12.560 por el Marqués del Real Tesoro con la representación de tres coronas de Marqués, por cuya razón, y ateniéndose al texto y espíritu de la ley, esta última no debió nunca ser concedida, según dice el artículo 28 de la ley de Propiedad industrial, apartados E) y F) del mismo; sin que valga el derecho al uso de corona que pudiera tener el Marqués del Real Tesoro, pues en tal caso podría usar una, pero no tres, en etiqueta destinada a propagar y dar a conocer producto ya marcado con anterioridad por tres coronas:

Considerando que después de renovada la marca del recurrente, y sobre el escrito del representante del señor Marqués del Real Tesoro, fecha 27 de Febrero de 1924, el Registro de la Propiedad dictó resolución, acordando, con arreglo a ese escrito, que no quedase reivindicado en las marcas sino lo que figure en el diseño, o sea, en el caso que nos ocupa, el dibujo de tres coronas, pero no la denominación "tres coronas"; error patente del Registro, pues la misma resolución reconoce que hay gráficos que el comercio y su ser mismo convierten en denominativos; pues a un producto marcado con un cangrejo, como el Registro dice, se le conoce por el cangrejo, y ese gráfico se opone, con arreglo al artículo 28 de la ley, a que se registre otra marca con ese dibujo o con la denominación "cangrejo", pues el espíritu y letra de la ley es proteger la mercancía amparada y conocida por una marca, evitando toda confusión en el mercado:

Considerando que no es cierta, pues no aparece probada y sí rebatida la aseveración hecha por el Agente del señor Marqués del Real Tesoro de haber obtenido autorización del Sr. Ruiz o del Gerente de la Casa Ruiz—escrito del Agente D. Juan José Romero en el expediente número 54.270—, autorización que dice se le concedió para poder registrar la marca 12.560, de donde resulta un motivo fundamental de nulidad de esa concesión, pues si se concede a virtud de autorización, según dice ahora el Sr. Romero, y esa autorización no es cierta, nula es la concesión:

Resulta de todo esto que el Registro cometió un error de hecho al no señalar el parecido de esta marca 12.560 con la repetida 9.293, pues entonces no constaba en los expedientes la aseveración que después, en 2 de Mayo de 1924, hizo el Agente Sr. Romero, referente a la autorización an-

tes nombrada; a más que tal autorización no está probado que exista, y lo que es más, parece ser que nunca existió:

Considerando que al concederse por el Registro a D. J. Ruiz y Compañía, en 25 de Noviembre de 1926, el registro de la marca denominativa "Tres Coronas", como derivación de la gráfica número 9.293, viene a sancionar y reconocer de modo pleno el derecho de estos señores, radicante en la marca primitiva, sobre el distintivo y denominación "Tres Coronas":

Considerando que siendo esto así, reconocido el derecho de que se deja hecho mención en el considerando anterior en 25 de Noviembre de 1926, hay un contrasentido entre esa resolución y la que el mismo Registro da posteriormente en 5 de Abril de 1927, al conceder la renovación de la marca número 12.560—resolución contra la que se recurre—, y la cual dimana de error de hecho.

En efecto: El Registro, al pedirle la renovación de la marca 12.560, se encuentra con esta marca que viene siendo poseída, y sin meterse a investigar el título de esa posesión y sin aquilatar lo que implica una renovación de marca, la concede. Pero renovar con arreglo a la ley es dar vida otra vez, y sin solución de continuidad, a la marca cuya vigencia expira—artículos 51 de la Ley y 57 del Reglamento—, de tal modo, que al hacer la renovación es de rigor jurídico que surja ante el Registro la personalidad entera del que pide la renovación y el hecho todo, toda la materia sobre la cual la renovación recae, doctrina corroborada por las Reales Órdenes de 28 de Febrero de 1903 y 13 de Julio de 1907, pues es indudable que lo que es primero en el tiempo lo es también en el derecho, y que los actos nulos no los convalida el transcurso del tiempo; radicando el error de hecho apreciable en la renovación de que se recurre, en que el Registro no vió al dar la renovación y no estimó el parecido que se le señaló en oposición de la marca 12.560, cuya renovación se pretendía, con la anterior a ella, número 9.293; error de hecho que trae como consecuencia la infracción del ya citado artículo 18 de la ley de Propiedad Industrial:

Considerando que el error señalado antes es corroborado por la conducta del Registro mismo que deniega de continuo registros por causa de parecidos o analogía, como se ve en la reseña-cita hecha en el 7.º de los Resultandos:

Considerando que la misma representación del Sr. Marqués del Real Tesoro reconoce el derecho que asiste al recurrente como se ve en los escritos reseñados en el décimo de los Resultandos:

Considerando que el Registro corrobora nuevamente el derecho del recurrente en las resoluciones de que queda hecha mención en los Resultandos 10 y 11:

Considerando que el error de hecho es también apreciable aisladamente en la renovación de la marca 12.560, pues al renovar una marca no puede concederse tal renovación a la que tiene parecido con otra registrada anteriormente, pues ello valdría tanto como contradecir todo el espíritu de la ley de Propiedad industrial, y el hecho por el cual el Registro se olvidó de señalar tal parecido, está patente en que la renovación de la marca 12.560 se concedió en 5 de Abril de 1927, habiendo concedido la renovación de la marca 9.293, en 29 de Mayo de 1923, marca con el gráfico de tres coronas, y en 25 de Noviembre de 1926 hizo la concesión, por primera vez, de la marca denominativa "Tres coronas", núm. 52.929, que se concede como derivada de la 9.293, resultando claro, como se ve, el error de hecho, pues a la renovación de la 12.560 se oponía la 9.293, renovada anteriormente y la 52.929, concedida con anterioridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que siendo de estimar el error de hecho mencionado en la resolución de que se recurre, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, se anule la resolución en que se renovó la marca 2.560, pues la vida de esta marca es incompatible con las 9.293 y 52.929, que tienen sus derechos plenos adquiridos y registrados con anterioridad.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los intereses y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 381.

Ilmo. Sr.: Vista el escrito formulado por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil anónima española titula-

da "El Faro Español", solicitando la inscripción de dicha entidad en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, para operar en el seguro sobre la Vida humana:

Resultando que la Compañía "El Faro Español", Sociedad anónima por acciones, fué constituida en Madrid en 30 de Noviembre último, por escritura pública otorgada ante el Notario de esta Corte don Fidel Perlado Moreno, como sustituto de su compañero D. Federico Planas Pellisa, con duración ilimitada, domiciliada en Madrid, y cuyo objeto es contratar toda clase de seguros sobre la vida, pudiendo también practicar el seguro de incendios y en general el seguro contra todo riesgo de las personas y de los bienes públicos y privados, y operaciones anejas a los mismos:

Resultando que el capital social es de dos millones de pesetas, representado por 4.000 acciones de 500 pesetas cada una:

Resultando que en acta notarial levantada por el Notario de esta Corte, D. Fidel Perlado Moreno, como sustituto de su compañero don Federico Planas Pellisa, con fecha 15 del pasado Febrero, consta que se ha suscrito la totalidad de las acciones y que se ha ingresado en caja el 50 por 100 del valor de las mismas, constanding además el compromiso ilimitado que todos los accionistas contraen de hacer efectiva la parte sin desembolsar de las respectivas acciones, aun cuando las transfieran a tercero, según lo dispuesto en el artículo 9.º de los Estatutos sociales:

Resultando que acompaña un resguardo del Banco de España, número 6.282 de Depósito necesario a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de pesetas 700.000 nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Resultando que remite la Compañía nota técnica, tarifa y póliza de seguro, "Vida entera a primas vitalicias", "Seguros mixtos" y "Seguros totales con contraseguro":

Considerando que el capital suscrito, el desembolsado y el depósito de garantía constituido se ajustan a lo prevenido en la vigente ley de Seguros, en el Reglamento para su aplicación y en el Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927:

Considerando que la documentación presentada, respecto a la es-

critura de constitución, Estatutos, pólizas y justificación del capital suscrito y desembolsado se acomodan a lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 y a lo dispuesto en el artículo 22 del vigente Reglamento de Seguros:

Considerando que las notas técnicas, tarifas y pólizas presentadas por la Sociedad cumplen con la prescripción reglamentaria y los cálculos de primas, por los ejemplos hallados son exactos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

1.º Que se otorgue a esta Sociedad la inscripción que solicita para practicar en España el seguro sobre la Vida humana.

2.º Que se autoricen las notas técnicas, tarifas y pólizas que presenta para practicar el seguro de vida entera a primas vitalicias y las de seguro mixto y dotal con contraseguro, que habrán de acomodarse a las condiciones generales de las pólizas que remite las modificaciones inherentes a la naturaleza de estos seguros, y debiendo remitir a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros tres ejemplares impresos de cada una de ellas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 382.

Vistas las exposiciones elevadas por la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona y por la Sociedad de Defensa de la Propiedad Urbana de dicha capital, en solicitud de que se dicte una disposición que aleje toda duda para designar representantes en las Comisiones de Ensanche de los Municipios:

Resultando que al promulgarse el Reglamento definitivo de Cámaras de la Propiedad Urbana, que las convirtió en provinciales, ha surgido disparidad de parecer entre las dos entidades recurrentes acerca de si los Vocales que representen a la propiedad Urbana en las Comisiones mencionadas deberán ser designados por las Cámaras allí donde no exista Cámara local, o si en este caso debiera corresponder la designación a Comisión

nes de propietarios, vecinos del Municipio:

Considerando que el Real decreto de 14 de Julio de 1924, en su artículo 1.017, ordenó que los representantes de la propiedad en las Comisiones de Ensanche fuesen cinco, designados por la Cámara de la Propiedad Urbana respectiva, y no habiéndola, por las Asociaciones de propietarios afectados por el ensanche o extensión; debiendo en todo caso los representantes tener propiedad en la zona de que se trate:

Considerando que convertidas en provinciales las Cámaras de las capitales de provincia, y debiendo formar, en consecuencia, el censo de propietarios de cada una de las poblaciones que la constituyen, existe una representación legal, autorizada e indiscutible en todas las localidades que no tienen Cámara, de esa fuerza social directamente interesada en los fines de las Comisiones de Ensanche,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que al organizarse en cada Municipio la Comisión de Ensanche a que se refiere el artículo 17 del Real decreto de 14 de Julio de 1924, en relación con el artículo 7.º de la ley de 26 de Julio de 1892, si no existiere en el mismo Cámara local de la Propiedad Urbana, la provincial convoque a todos los propietarios inscriptos en el censo de población de que se trate para que hagan la designación de los cinco Vocales que hayan de incorporarse a la misma.

2.º Que para hacer la designación se tenga en cuenta el derecho preferente de los propietarios afectados en su interés por el ensanche o extensión de que se trate; y

3.º Que en el caso de que éstos excedan de cinco se les designe por sorteo, teniéndose siempre en cuenta lo previsto en el repetido artículo 17 del Real decreto de 14 de Julio de 1924, para el caso de ser varias las zonas a que el ensanche o extensión afecte.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928;

AUNOS

Señores Presidentes de las Cámaras provinciales de la Propiedad Urbana.

Núm. 383.

Habiendo sido jubilado por imposibilidad física, por Real decreto de 2 del actual, D. Joaquín María Brugada

y Panizo, que figuraba en la Sección cuarta del escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Industriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean dados los ascensos de escala reglamentarios, y, en su virtud, que los Profesores numerarios D. Joaquín No Hernández, de la Escuela Industrial de Valladolid; D. Antonio Rivera Lema, de la de Vigo; D. Francisco Mora Berenguer, de la de Valencia; D. Francisco Alonso León, de la de Gijón; D. Vicente Tarazona Villamazares, de la de Villanueva y Geltrú, y D. Agustín González López de la de Linares, pasen a las Secciones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena del escalafón mencionado, con los sueldos anuales de 10.000 pesetas el primero, 9.000 el segundo, 8.000 el tercero, 7.000 el cuarto, 6.000 el quinto y 5.000 el sexto, acreditándoseles dichos sueldos desde el día 3 del corriente mes de Marzo, y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 384.

Visto el expediente instruido en virtud de oficio del Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, comunicando que, habiendo expirado en 21 de Febrero último el plazo que para posesionarse de su nuevo destino en aquel Centro tenía el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio D. José Brujo y Rodríguez de Arce, no lo había verificado a los fines consiguientes,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 22 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero de 1925, ha tenido a bien declarar cesante en su expresado cargo a D. José Brujo y Rodríguez de Arce, por no haber tomado posesión del mismo en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara, dentro del término legal.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 385.

Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en Málaga, D. Bernabé Ruiz de Henestrosa Sánchez, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Ruiz de Henestrosa un mes de licencia, con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. José Maisterra Ventura, Médico de Sanidad de la Armada desde el 30 de Marzo de 1904, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Balbino Domínguez, número 8, y D. Cipriano Rodrigo Lavín, número 9; haciéndose constar que el Sr. Maisterra Ventura nació el día 4 de Febrero de 1881, que tiene su domicilio en esta Corte, calle de Pavía, número 4, y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Director general, F. Murillo.

Esta Dirección general ha acordado que D. Arturo Rojo Felipe, Médico de Sanidad de la Armada desde el 20 de Junio de 1919, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Francisco Fonollá Oliveros, número 141, y D. Deogracias Molina Luna, número 142; haciéndose constar que el Sr. Rojo Felipe nació el día 5 de Marzo de 1893, que tiene su domicilio en esta Corte, calle de Don Pedro, número 11, y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Director general, F. Murillo.

Esta Dirección general ha acordado que D. Manuel Baamonde Valencia, Médico de Sanidad de la Armada desde el 15 de Junio de 1923, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Donato Albela Ande, número 149, y D. Joaquín Martínez Borso, número 150; haciéndose constar que el Sr. Baamonde Valencia nació el día 1.º de Enero de 1897, que tiene su domicilio en esta Corte, calle de Núñez de Balboa, número 7, y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Química inorgánica, vacante en la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, convocadas por las Reales órdenes de 22 de Enero de 1925 (GACETA del 2 de Febrero), y 22 de Octubre de 1927 (GACETA del 4 de Noviembre), y a las del mismo turno e igual asignatura y Sección de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna (Canarias), agregada a aquélla por Real orden de 27 de Enero próximo pasado (GACETA del 31).

Terminados los respectivos plazos reglamentarios de admisión de instancias en solicitud de las expresadas oposiciones, esta Dirección general, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 25 de Mayo de 1925 (GACETA del 2 de Junio), sin que haya sufrido modificación por efecto de renunciaciones.

2.º Que en la GACETA DE MADRID del 20 de Julio de 1925 fué publicada la relación de los aspirantes admitidos y excluidos, que habían solicitado la Cátedra de Oviedo dentro del primer plazo legal, teniendo opción los admitidos a la Cátedra de La Laguna también.

3.º Que dentro del segundo plazo legal de admisión de instancias a la Cátedra de Oviedo, han solicitado y justificado debidamente reunir las condiciones reglamentarias, declarándose, en su virtud, admitidos a las oposiciones, con opción también a la

Cátedra de La Laguna, los siguientes aspirantes:

D. José Cerezo Jiménez, D. Cándido Francisco Fernández Anadón, D. Federico Gallego y Gómez, y D. Juan Martín Sauras.

4.º Que por haber solicitado la Cátedra de La Laguna dentro del plazo legal de la respectiva convocatoria y cumplido los requisitos exigidos, se declara admitido a la práctica de los ejercicios, con opción sólo a dicha Cátedra de La Laguna, al aspirante D. Adolfo Ranceño y Rodríguez.

5.º Que todos los aspirantes admitidos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos establecidos por la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

6.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento es el de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Marzo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Institución radicante en León, denominada "Real Sociedad Económica de Amigos del País",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de Marzo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista el acta suscrita por el Notario D. Emilio de Codocido y Díaz respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Borjas Blancas (Lérida), celebrada el 30 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la eje-

cución de dichas obras al mejor postor, D. Orosio Gil Amor, en la cantidad de 438.964,54 pesetas, líquido que resulta una vez deducido la de pesetas 44.476,58 a que asciende la baja del 9,10 por 100 hecha en su proposición de la de 483.441,12 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por el Notario D. Emilio de Codocido y Díaz respecto a la subasta de las obras con destino a Escuela graduada, para niños en Dalías (Almería), celebrada el 30 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, don Nicolás Gómez Jiménez, en la cantidad de 104.647,28 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de pesetas 22.197,91 a que asciende la baja del 17,50 por 100 hecha en su proposición de la de 126.845,19 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Santa Gadea del Cid, Ayuntamiento de ídem, provincia de Burgos, por D. Vicente de la Vega Sarriá, denominada "Colegio Convento de Nuestra Señora del Espino",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de Marzo de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

Primera relación por provincias de trozos de carretera agrupados en dos o más, precisos para restablecer la continuidad del tráfico, que han de subastarse en el año 1928, con cargo al Presupuesto extraordinario, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LOS TROZOS DE CARRETERA	PRESUPUESTOS DE CONTRATA	PLAZO DE EJECUCIÓN	DEFÓSITO PROVISIONAL	ANUALIDADES PARA		
					1928	1929	1930
		Pesetas.	Meses.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Avila	Avila a la de Cañizal a Piedrahita, sección segunda, trozo sexto.	142.773,05	14	4.283,19	80.000,00	62.773,05	>
Badajoz	Alanje a la de Albuera a Fregenal, trozo segundo.	329.359,01	20	9.880,77	132.000,00	197.359,01	>
Badajoz	Alanje a la de Albuera a Fregenal, trozo tercero.	270.395,07	18	8.111,85	120.000,00	150.395,07	>
Badajoz	Villanueva de la Serena a Guadalupe, trozo octavo.	245.314,38	13	7.359,43	108.000,00	137.314,38	>
Cáceres	Guadalupe a Navamorral de la Mata, sección única, trozo quinto.	325.718,35	20	9.771,55	130.000,00	195.718,35	>
Córdoba	Villanueva del Duque a Fuenteovejuna, por Peña-Irroza, sección primera, trozos tercero y cuarto.	408.371,57	22	12.251,15	143.000,00	222.000,00	38.371,57
Córdoba	Fedro. Abad a Villanueva de Córdoba, por Adamuz, trozo cuarto.	494.479,35	22	14.834,38	180.000,00	270.000,00	44.479,35
Córdoba	De la de Córdoba a Almadén a Pozoblanco, por Villaharta, sección primera, trozo segundo.	453.400,57	22	13.602,02	164.000,00	246.000,00	43.400,57
Córdoba	De la de Córdoba a Almadén a Pozoblanco, por Villaharta, sección primera, trozo tercero.	445.364,02	22	13.375,92	160.000,00	240.000,00	45.364,02
Córdoba	Baena a Cañete de las Torres, trozo segundo.	278.640,66	18	8.359,22	124.000,00	154.640,66	>
Córdoba	Baena a Cañete de las Torres, trozo tercero.	312.237,98	20	9.368,64	124.000,00	188.237,98	>
Córdoba	Baena a Cañete de las Torres, trozos cuarto y quinto.	420.294,11	22	12.608,82	152.000,00	228.000,00	40.294,11
Cuenca	De la de Tarancón a Teruel a Villaseca de Haro, trozo cuarto.	199.121,40	14	5.973,64	112.000,00	87.121,40	>
Huesca	Huesca a la estación del ferrocarril de Sabiñánigo, sección segunda, trozo último, de Orna a Sabiñánigo, tramo primero.	448.779,63	22	13.463,39	160.000,00	240.000,00	48.779,63
Huesca	Huesca a la estación del ferrocarril de Sabiñánigo, sección segunda, trozo último, de Orna a Sabiñánigo, tramo segundo.	447.979,64	22	13.439,39	160.000,00	240.000,00	47.979,64
Huesca	Colungo a Boltaña, sección primera, trozo primero.	410.049,98	22	12.301,50	148.000,00	222.000,00	40.049,98
Huesca	Colungo a Boltaña, sección primera, trozo segundo.	396.304,20	20	11.889,13	156.000,00	240.304,20	>
Huesca	Colungo a Boltaña, sección primera, trozo tercero.	480.245,62	22	14.407,37	176.000,00	264.000,00	40.245,62
Huesca	Colungo a Boltaña, sección primera, trozo cuarto.	336.172,27	20	10.085,17	132.000,00	204.172,27	>
Huesca	Colungo a Boltaña, sección primera, trozo quinto.	445.218,98	22	13.356,57	160.000,00	240.000,00	45.218,98
Huesca	Colungo a Boltaña, sección primera, trozo sexto.	468.408,15	22	14.052,24	168.000,00	252.000,00	48.408,15
Huesca	Estación de Orna a Jánovas, sección de Orna a Laguna, trozo cuarto.	402.342,05	22	12.070,26	144.000,00	216.000,00	42.342,05
Huesca	Estación de Orna a Jánovas, sección de Laguna a Jánovas, trozo primero.	361.108,95	20	10.833,27	144.000,00	217.108,95	>
Huesca	Estación de Orna a Jánovas, sección de Laguna a Jánovas, trozo segundo.	363.978,57	20	10.919,36	144.000,00	219.978,57	>
León	Toral de los Vados a Santalla de Osos, trozos cuarto y quinto, o sea, trozos quinto A y quinto B.	499.635,78	22	14.989,07	189.000,00	270.000,00	49.635,78
León	De Villamanín a la de La Vecilla a Collanzo, trozos segundo y tercero.	388.735,99	20	11.673,58	156.000,00	232.735,99	>
Lugo	De Mondoñedo a la de Villalba a Oviedo a la de Lugo a Ribadeo, trozo cuarto.	183.733,84	14	5.512,17	104.000,00	79.733,84	>
Lugo	Ambasmeas a Puentes de Gafín, trozo tercero.	207.720,69	13	6.231,62	92.000,00	115.720,69	>

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LOS TROZOS DE CARRETERA	PRESUPUESTOS DE CONTRATA Pesetas.	PLAZO DE EJECUCION Meses.	DEPOSITO PROVISIONAL Pesetas.	ANUALIDADES PARA		
					1928 Pesetas.	1929 Pesetas.	1930 Pesetas.
Lago	Ouviaño a Sarría, sección de Navia a Ouviaño, trozo primero.....	161.674,82	14	4.850,24	92.000,00	69.674,82	>
Oranse	Bande a la frontera portuguesa, trozo quinto.....	187.734,69	14	5.632,04	104.000,00	88.734,69	>
Palencia	De Cubillas de Cerrato a la de San Isidro de Dueñas a Burgos, tramo primero del trozo segundo.....	152.585,48	14	4.577,56	88.000,00	64.585,48	>
Salamanca	Vecinos a Tamames, trozos segundo y tercero.....	498.754,36	22	14.962,63	180.000,00	270.000,00	48.754,35
Sevilla	Constantina a Aznalcóllar, trozo quinto.....	397.762,97	20	11.932,89	160.000,00	237.762,97	>
Tarragona	Constantina a Aznalcóllar, trozos sexto y séptimo.....	482.026,94	22	14.460,81	176.000,00	264.000,00	42.026,94
Tarragona	Reus al Collado de Fatges, trozo tercero.....	424.274,37	22	12.728,23	152.000,00	220.000,00	44.274,37
	Ramal a Vinebre, por Torre del Español, desde el puente Montsant, del segundo trozo de la tercera sección de la de Espiuga de Francolí a Flix a la de Lérida a Flix a Reus, trozo segundo.....	439.648,53	22	14.689,46	176.000,00	264.000,00	49.648,53
Ternel	Montreal a Aliaga, trozos primero y segundo.....	373.073,37	20	11.192,20	148.000,00	225.073,37	>
Ternel	Puebla de Valverde a Castellón, trozo primero.....	285.193,63	18	8.555,31	124.000,00	161.193,63	>
Ternel	Aliaga a la de Venta de la Pintada a Cantaviés, trozo tercero.....	351.024,95	20	10.530,75	140.000,00	211.024,95	>
Toledo	Puebla de Valverde a Castellón, trozos segundo y tercero.....	465.017,01	22	13.950,51	168.000,00	252.000,00	45.017,01
Toledo	Temblesque a Quintanar, trozo primero.....	278.479,57	18	8.354,39	124.000,00	154.479,57	>
Toledo	Temblesque a Quintanar, trozo segundo.....	237.083,34	18	7.112,50	104.000,00	133.083,34	>
Toledo	De la de Jarandilla a la de Navahermosa a Logroñán a Puerto Rey, trozo segundo.....	316.095,80	20	9.482,87	124.000,00	192.095,80	>
Zamora	De la de Jarandilla a la de Navahermosa a Logroñán a Puerto Rey, trozo tercero.....	355.599,07	20	10.667,97	140.000,00	215.599,07	>
Zaragoza	Puebla de Sanabria a la estación de Sobrado, trozo tercero.....	383.671,35	20	11.510,14	152.000,00	231.671,35	>
Zaragoza	María al confin con Teruel, trozo quinto.....	470.744,27	22	14.122,33	172.000,00	298.000,00	40.744,27
	TOTALES	16.476.933,31			6.482.040,00	9.149.398,35	845.534,96

Madrid, 9 de Marzo de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín

Primera relación por provincias de obras nuevas de puentes a subastar en el año 1928, con cargo al Presupuesto extraordinario, habiendo sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LOS PUENTES Y SUS CARRETERAS	PRESUPUESTOS DE CONTRATA	PLAZO DE EJECUCIÓN	DEFÓSITO PROVISIONAL	ANUALIDADES PARA		
					1928	1929	1930
		Pesetas.	Meses.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Albacete	Puente sobre el río Segura, en la carretera de Caravaca a Elche de la Sierra.....	127.725,18	14	3.831,76	72.000,00	55.725,18	»
Barcelona	Puente sobre el río Llobregat, en la carretera de la de San Fructuoso a Berga en la Corbatera a la de Sabadell a Prats de Lluçanès.....	268.329,60	18	8.049,89	120.000,00	148.329,60	»
Barcelona	Puente sobre la riera de Caldas, en el kilómetro 15,700 de la carretera de Barcelona a Ribas.....	211.186,27	18	6.335,59	92.000,00	119.186,27	»
Huelva	Parte metálica del puente sobre el río Carreras en la carretera de la de Gibraleón a Ayamonte a Isla Cristina.....	390.701,39	20	11.721,04	156.000,00	234.701,39	»
Tarragona	Puente en el río Esmá, en la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, kilómetro 338.....	371.126,58	20	11.133,80	148.000,00	223.126,58	»
Tarragona	Puente en la riera de la Selva, en Villalonga, en la carretera de Alcover a Santa Cruz de Calafell, kilómetro 12.....	108.338,50	14	3.250,16	60.000,00	48.338,50	»
Teruel	Puente en la Rambla de Más de Jacinto o Regajo de Tramacastiel, en sustitución del grupo de pontones del kilómetro 222 de la carretera de Tarazona a Teruel.....	87.392,10	8	2.621,76	87.392,10	»	»
	TOTALES.....	1.564.799,62			735.392,10	829.407,52	»

Madrid, 9 de Marzo de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín

Primera relación por provincias de las obras de trozos únicos que impiden el enlace o la circulación por las carreteras correspondientes que han de subastarse en el año 1928, con cargo al Presupuesto extraordinario, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LOS TROZOS DE CARRETERA	PRESUPUESTOS DE CONTRATATA Pesetas.	PLAZO DE EJECUCION Meses.	DEPOSITO PROVISIONAL Pesetas.	ANUALIDADES PARA		
					1928 Pesetas.	1929 Pesetas.	1930 Pesetas.
Alicante	Pozo Blanco a Rodriguillo.....	269.775,44	18	8.098,26	116.000,00	153.775,44	»
Burgos	Castil de Peones a la de Cerezo de Río Tirón a Barbadillo de Herreros, sección de la de Burgos a Logroño a Freaneda de la Sierra, trozo único, o por otro nombre, sección de San Miguel de Pedroso a la de Haro a Pradoluengo, trozo segundo.....	62.998,36	8	1.839,95	62.998,36	»	»
Granada	Laujar a Orgiva, sección segunda, trozo último, tramo segundo (terminación de las obras).....	103.993,19	14	3.119,80	56.000,00	47.993,19	»
Granada	Tablate a Albuñol, sección tercera, trozo quinto.....	343.366,27	20	9.415,99	124.000,00	189.366,27	»
Jaén	Ubeda a Villamanrique, sección entre el río Guadalupe y Castellar, trozo primero.....	103.239,56	14	3.097,19	56.000,00	47.239,56	»
Lérida	Lérida a Elíx, por Mayals, sección de Sarroca al límite, trozo tercero.....	452.666,99	22	13.580,00	164.000,00	246.000,00	42.666,99
Murcia	De Moratalla al Campo de San Juan, trozo primero (obras de terminación).....	153.071,08	14	4.592,13	88.000,00	65.071,08	»
Toledo	Alcaudete de la Jara a Velada, trozo cuarto.....	389.753,58	20	11.692,61	160.000,00	229.753,58	»
Zamora	Orgaz a Navahermosa, sección segunda, trozo único. Medina de Rioseco a la estación de Toro (travesía de Toro).....	319.007,16	20	9.570,21	138.000,00	191.007,16	»
	TOTALES.....	76.211,35	8	2.286,34	1.031.209,71	1.170.706,28	42.666,99
		2.244.582,98					

Madrid, 9 de Marzo de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero Jefe de Obras públicas de Huesca, que en la actualidad existe y que ha de cubrirse entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevenida en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia por segunda vez una vacante de Ingeniero de zona de la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura, a fin de que los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que hayan ingresado en el escalafón al servicio directo o indirecto del Estado puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Manuel Regueira Candela, como agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Carballo (Coruña), dependiente de D. Felipe Rodríguez Rey, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que, en el plazo de dos meses a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 6 de Febrero de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Gallay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.